

Universidad de San Carlos de Guatemala
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

**FORMAS ALTERNATIVAS DE TERMINACION DEL PROCESO
PENAL Y SU APLICACIÓN PRACTICA PARA UNA
ADMINISTRACION DE JUSTICIA PRONTA Y CUMPLIDA**

Tesis

Presentada a la Junta Directiva de la
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
de la Universidad de San Carlos de Guatemala

Por

ALBA DINA TZUL RAZON

Al conferírsele el Grado Académico de:

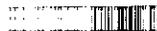
LICENCIADA EN CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES

Y a los títulos profesionales de:

ABOGADA Y NOTARIA

Guatemala, Noviembre de 1999

001 3



**JUNTA DIRECTIVA
DE LA
FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES
DE LA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO	Lic. José Francisco de Mata Vela
VOCAL I	Lic. Saulo de León Estrada
VOCAL II	Lic. José Roberto Mena Izeppi
VOCAL III	Lic. William René Méndez
VOCAL IV	Br. José Francisco Peláez Cordón
VOCAL V	Ing. José Samuel Pereda Saca
SECRETARIO	Lic. José Luis de León Melgar

TRIBUNAL QUE PRACTICO EL EXAMEN TECNICO PROFESIONAL

PRIMERA FASE:

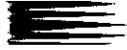
PRESIDENTE:	Licda. Rosa María Ramírez Soto
VOCAL:	Lic. René Ortiz Gonzalez
SECRETARIO:	Lic. Luis Guillermo Guerra Caravantes

SEGUNDA FASE:

PRESIDENTE:	Lic. Ricardo Alvarado Sandoval
VOCAL:	Lic. Carlos Humberto Mancio Bethancour
SECRETARIO:	Lic. José Victor Taracena Alba

NOTA:

"Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas en la Tesis. (Artículo 25 del Reglamento para los exámenes Técnico Profesionales de Abogacía y Notariado y Público de Tesis).



1. The first part of the document discusses the importance of maintaining accurate records of all transactions and activities. It emphasizes that this is crucial for ensuring transparency and accountability in the organization's operations.

2. The second part of the document outlines the various methods and tools used to collect and analyze data. It highlights the need for consistent data collection procedures and the use of advanced analytical techniques to derive meaningful insights from the data.

3. The third part of the document focuses on the role of technology in data management and analysis. It discusses how modern software solutions can streamline data collection, storage, and analysis processes, thereby improving efficiency and accuracy.

4. The fourth part of the document addresses the challenges associated with data management, such as data quality, security, and privacy. It provides strategies to mitigate these risks and ensure that the data remains reliable and secure throughout its lifecycle.

5. The fifth part of the document concludes by summarizing the key findings and recommendations. It stresses the importance of a data-driven approach in decision-making and the need for continuous monitoring and improvement of data management practices.

6. The sixth part of the document discusses the impact of data on organizational performance and growth. It shows how data-driven insights can identify opportunities for optimization and innovation, leading to improved operational efficiency and competitive advantage.

7. The seventh part of the document explores the future of data management and analysis. It discusses emerging trends such as artificial intelligence, machine learning, and big data, and how they will shape the way organizations handle their data in the coming years.

8. The eighth part of the document provides a detailed overview of the data management framework adopted by the organization. It describes the various components of the framework, including data sources, data integration, data storage, and data access mechanisms.

9. The ninth part of the document outlines the data governance policies and procedures. It defines the roles and responsibilities of different stakeholders in the data management process and establishes clear guidelines for data handling and protection.

10. The tenth part of the document discusses the data security measures implemented to protect the organization's data assets. It describes the various security protocols, access controls, and encryption techniques used to ensure the confidentiality and integrity of the data.

11. The eleventh part of the document provides a detailed overview of the data management framework adopted by the organization. It describes the various components of the framework, including data sources, data integration, data storage, and data access mechanisms.

12. The twelfth part of the document outlines the data governance policies and procedures. It defines the roles and responsibilities of different stakeholders in the data management process and establishes clear guidelines for data handling and protection.

13. The thirteenth part of the document discusses the data security measures implemented to protect the organization's data assets. It describes the various security protocols, access controls, and encryption techniques used to ensure the confidentiality and integrity of the data.

14. The fourteenth part of the document provides a detailed overview of the data management framework adopted by the organization. It describes the various components of the framework, including data sources, data integration, data storage, and data access mechanisms.

15. The fifteenth part of the document outlines the data governance policies and procedures. It defines the roles and responsibilities of different stakeholders in the data management process and establishes clear guidelines for data handling and protection.



4454-99

Guatemala, 23 septiembre 1999

LICENCIADO
JOSE FRANCISCO DE MATA VELA
DECANO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS
JURIDICAS Y SOCIALES
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA

FACULTAD DE CIENCIAS
JURIDICAS Y SOCIALES
SECRETARIA

- 6 OCT. 1999

RECIBIDO

Horas: 18 Minutos: 45

Oficial: *[Signature]*

Señor Decano:

De conformidad con la providencia de fecha diecinueve de noviembre de mil novecientos noventa y ocho, procedí a orientar en mi calidad de Asesor de tesis de la Bachiller ALBA DINA TZUL RAZON, cuyo título es: "FORMAS ALTERNATIVAS DE TERMINACION DEL PROCESO PENAL Y SU APLICACIÓN PRACTICA PARA UNA ADMINISTRACION DE JUSTICIA PRONTA Y CUMPLIDA", y al respecto le expongo: 1) Que se amplio el título del tema, para una mejor comprensión de lo que se busca enfocar. 2) Que se cumplió con revisar la parte material del referido trabajo de tesis en el cual se advierte que existe relación histórico-legal que le da alimento a la estructura del mismo. 3) Que es recomendable aceptar las sugerencias de la Bachiller ALBA DINA TZUL RAZON en razón que con ello coadyuva a un mejor conocimiento en procedimientos breves diferentes al procedimiento común. 3) Que por lo anterior, se concluye que el aludido trabajo cumple con los requisitos de forma y fondo para poder ser discutido en el respectivo examen público de tesis.

Deferentemente,

[Signature]

LIC. JULIO MANUEL CELADA PEREZ
ABOGADO Y NOTARIO

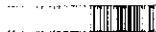
Dr. Julio Manuel Celada Pérez
Abogado y Notario

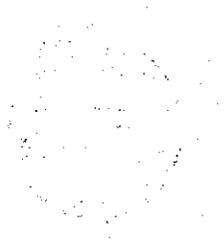
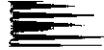


DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS
Y SOCIALES: Guatemala, veintiuno de octubre
de mil novecientos noventa y nueve.-----

Atentamente, pase a la LICDA. SARA PAYES
SOLARES para que proceda a REVISAR el
trabajo de tesis de la bachiller ALBA DINA
TZUL RAZON y en su oportunidad emita el
dictamen correspondiente.-----

Alhj.







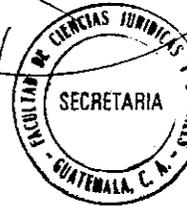
DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y
SOCIALES: Guatemala, veintiocho de octubre de mil novecientos
noventa y nueve.-----

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la Impresión del
trabajo de tesis de la bachiller ALBA DINA TZUL RAZON intitulado
"FORMAS ALTERNATIVAS DE TERMINACION DEL PROCESO
PENAL Y SU APLICACIÓN PRACTICA PARA UNA
ADMINISTRACION DE JUSTICIA PRONTA Y CUMPLIDA".

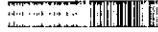
Artículo 22 del Reglamento de Exámenes Técnico Profesional y Público de

Tesis.-----

ALHJ.



11 3



ACTO QUE DEDICO

A DIOS OMNIPOTENTE: Por la Gracia concedida, porque los hijos de Dios van siempre en la Conquista de lo imposible.

A MIS PADRES: FRANCISCA RAZON, por el ejemplo de probidad y moralidad y que mi triunfo sea un tributo a sus esfuerzos y FELIPE TZUL (Q.E.P.D)

A MIS HERMANOS: SILVIA VIVIANA Y JUAN FRANCISCO, que el triunfo que hoy logro representen la fortaleza de nuestras vidas.

A MIS SOBRINOS: Wendolin Yosmara, Madelin Daniela y Geovani Josue, con especial cariño.

A MIS AMIGOS: La fortaleza de nuestro espíritu es uno de los recursos más importantes para lograr el triunfo.

A LOS PROFESIONALES: Licda. Sara Payes Solares, Licda. Marta Rebeca Lopez Vasquez De Ardon, Lic. Julio Celada Pérez, Lic. Jorge Luis Garcia Yelmo, por su amistad y apoyo sincero.

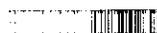
Al MINISTERIO PUBLICO, amigos y compañeros de trabajo en general.

A LA GLORIOSO UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA, EN ESPECIAL A LA FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES, CENTRO DE ESTUDIOS, RUTA HACIA EL TRIUNFO, LUGAR DONDE SE PONEN A PRUEBA TODAS LAS CAPACIDADES PARA ENFRENTAR LAS ADVERSIDADES.



INDICE

TITULO	PAGINA
INTRODUCCION.....	1
<u>CAPITULO PRIMERO</u>	
ANTECEDENTES HISTORICOS	
FORMA EN QUE SE APLICABA LA LEY AL DELINCUENTE Y FORMA DE RESOLVER LAS CONTROVERSIAS DE INDOLE PENAL.....	4
PRINCIPIOS QUE RIGEN LAS FORMAS ALTERNATIVAS DE TERMINACION DEL PROCESO PENAL Y SU APLICACION PRACTICA.....	8
PRINCIPIO DE LEGALIDAD.....	8
CARACTERISTICAS.....	9
PRINCIPIO DE LEGALIDAD Y LAS FORMAS ALTERNATIVAS DE TERMINACION DEL PROCESO PENAL.....	9
RECONOCIMIENTO LEGAL.....	13
PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD.....	14
PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD EN EL CODIGO PROCESAL PENAL DE GUATEMALA EN RELACION A LAS FORMAS ALTERNATIVAS DE TERMINACION DEL PROCESO PENAL....	23
CASOS EN LOS CUALES ES NECESARIO EL PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD.....	26
FUNDAMENTOS DEL PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD.....	27
OPORTUNIDAD REGLADA.....	28
CRITERIOS DEL PRINCIPIO DE LEGALIDAD Y OPORTUNIDAD	29





CAPITULO SEGUNDO

EL CRITERIO DE OPORTUNIDAD

UNA FORMA ALTERNATIVA DE TERMINACION DEL PROCESO PENAL..... 31

DEFINICION DEL CRITERIO DE OPORTUNIDAD..... 31

SUPUESTOS PARA APLICAR EL CRITERIO DE OPORTUNIDAD.... 33

REQUISITOS PARA APLICAR EL CRITERIO DE OPORTUNIDAD... 38

SOLICITUD DEL CRITERIO DE OPORTUNIDAD..... 39

MOMENTO PROCESAL..... 39

CONCILIACION..... 40

LA CONCILIACION

UNA FORMA ALTERNATIVA DE TERMINACION DEL PROCESO PENAL..... 41

DEFINICION DE CONCILIACION..... 41

SUBSTANCIACION DE LA CONCILIACION..... 41

LA MEDIACION

UNA FORMA ALTERNATIVA DE TERMINACION DEL PROCESO PENAL..... 42

DEFINICION DE MEDIACION..... 42

VENTAJAS QUE SE PUEDEN ENCONTRAR CON LA MEDIACION.... 44

REQUISITOS PARA SOLICITAR LA MEDIACION..... 45

REQUISITOS PARA APLICAR LA MEDIACION..... 46

MOMENTO PROCESAL..... 46

PROCEDIMIENTO..... 47

EFFECTOS..... 47

LA MEDIACION EN EL CRITERIO DE OPORTUNIDAD..... 49



PROCEDIMIENTO..... 63
PLAZO..... 65
EFECTOS..... 65

CAPITULO CUARTO

PROCEDIMIENTO ABREVIADO

COMO UNA FORMA ALTERNATIVA DE TERMINACION DEL PROCESO
PENAL..... 67
DEFINICION..... 69
OBJETIVO..... 69
SUPUESTOS O CASOS DE PROCEDENCIA..... 70
REQUISITOS..... 73
MOMENTO PROCESAL..... 73
TRAMITE POSTERIOR..... 74
EFECTOS..... 76

LA DESESTIMACION

OTRA FORMA ALTERNATIVA DE TERMINACION DEL PROCESO
PENAL..... 77
DEFINICION..... 79
SUPUESTOS..... 79
REQUISITOS..... 80
MOMENTO PROCESAL..... 80
PROCEDIMIENTO..... 80

EL ARCHIVO

UNA FORMA ALTERNATIVA DE TERMINACION DEL PROCESO
PENAL..... 81
DEFINICION..... 81



REQUISITOS..... 49

CONCILIADORES O MEDIADORES..... 49

ACUERDO..... 50

RESOLUCION JUDICIAL..... 50

LA MEDIACION Y LA SUSPENSION CONDICIONAL DE LA PERSECUCIÓN PENAL..... 50

CAPITULO TERCERO

LA CONVERSION DE LA ACCION PUBLICA EN PRIVADA COMO UNA FORMA ALTERNATIVA DE TERMINACION DEL PROCESO PENAL..... 52

DEFINICION..... 52

NATURALEZA JURIDICA DE LA CONVERSION..... 53

SUPUESTOS PARA APLICAR LA CONVERSION..... 55

REQUISITOS PARA APLICAR LA CONVERSION..... 56

MOMENTO PROCESAL..... 57

PROCEDIMIENTO..... 58

SUSPENSION CONDICIONAL DE LA PERSECUCION PENAL COMO UNA FORMA ALTERNATIVA DE TERMINACION DEL PROCESO PENAL..... 59

DEFINICION..... 60

OBJETIVOS..... 61

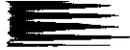
SUPUESTOS PARA APLICAR LA SUSPENSION CONDICIONAL DE LA PERSECUCION PENAL..... 61

REQUISITOS PARA APLICAR LA SUSPENSION CONDICIONAL DE LA PERSECUCION PENAL..... 62

MOMENTO PROCESAL..... 63



SUPUESTOS.....	82
MOMENTO PROCESAL.....	82
PROCEDIMIENTO.....	82
CONCLUSIONES.....	84
RECOMENDACIONES.....	87
BIBLIOGRAFIA.....	89



INTRODUCCION



El Derecho es un instrumento de transformación social y por su medio se deben encauzar los cambios que permitan a las sociedades fortalecer la democracia como mejor forma de gobierno. La democracia exige el funcionamiento efectivo del sistema de administración de justicia. En el proceso de democratización de la justicia exige la creación y recreación de aquellas condiciones que hacen posible que lo judicial ocupe un lugar relevante dentro del esquema político y se identifique con la defensa de los derechos fundamentales.

El Código Procesal Penal, Decreto 52-92 del Congreso de la República coadyuva al fortalecimiento del Estado de Derecho, con el objeto de resguardar la vida, la libertad, la seguridad, los bienes y los derechos humanos.

Es necesario que se establezcan y se apliquen Formas Alternativas de Terminación del Proceso Penal, sin llegar a un procedimiento común, que en ocasiones se vuelve largo, burocrático, tedioso y que constituye el ejercicio más crudo del poder estatal y suele mostrar un Estado que deja de ser de derecho para convertirse en un arbitrario, autoritario que no muestra más que menosprecio por el ser humano, sea víctima o acusado.





La prisión provisional (dictada en nuestro país en forma generalizada como consecuencia de la imputación de un hecho delictivo) y la pena de prisión (utilizada en forma excesiva, discriminatoria en razón del grupo étnico y la posición socioeconómica) se han utilizado generalmente en forma indebida.

Al aplicar el Derecho Procesal Penal conforme a la Constitución Política de la República y los Tratados Internacionales en materia de Derechos Humanos ratificados por Guatemala, así como cumplir con el espíritu de la reforma procesal penal, se exige a los jueces; romper con las formas tradicionales, inquisitivas y mecanicistas de razonar y resolver. Este conocimiento de la naturaleza humana, es de todos los operadores de Justicia, la conciencia de la realidad social y de la importancia en que debemos tener de la aplicación de la justicia en una democracia y específicamente **IMPULSAR, CUANDO PROCEDAN LAS FORMAS ALTERNATIVAS DE TERMINACION DEL PROCESO PENAL, COMO SON: EL CRITERIO DE OPORTUNIDAD, LA CONVERSION DE LA ACCION PUBLICA A LA ACCION PRIVADA, SUSPENSION CONDICIONAL DE LA PERSECUCION PENAL, LA MEDIACION, LA CONCILIACION, EL PROCEDIMIENTO ABREVIADO, LA DESESTIMACION Y EL ARCHIVO.**

El proceso penal se divide en varias fases, como lo son la fase preparatoria, la fase intermedia, el debate, el



desarrollo del debate, las impugnaciones y la ejecución, es lo que forma un proceso común; pero la fase preparatoria es el presupuesto esencial de las demás fases procesales, pero no las supone obligatoriamente. Se sugiere la idea de que el juicio penal o debate es eludible. La práctica de diligencias de investigación puede llevar, entre otras posibilidades las FORMAS ALTERNATIVAS DE TERMINACION DEL PROCESO PENAL, ya descritas, y que el Código Procesal Penal, las regula y su procedimiento para cada una de ellas. Estas Formas Alternativas de Terminación de un Proceso penal, tienen como finalidad una mejor administración de Justicia y el descongestionamiento de trabajo tanto para los Tribunales de justicia como para el Ministerio Público.

Por lo tanto el presente trabajo constituye en alguna medida un incentivo para promover la aplicación de las FORMAS ALTERNATIVAS DE TERMINACION DEL PROCESO PENAL, y de esta forma aplicar el espíritu real del Código Procesal Penal, siendo este como regla general la libertad del imputado y como una excepción la prisión.



FORMAS ALTERNATIVAS DE TERMINACION DEL PROCESO PENAL
Y SU APLICACION PRACTICA PARA UNA ADMINISTRACION DE
JUSTICIA PRONTA Y CUMPLIDA

CAPITULO I

ANTECEDENTES HISTORICOS EN RELACION CON LAS FORMAS
EN QUE SE APLICABA LA LEY AL DELINCUENTE Y DE LA
FORMA DE RESOLVER LAS CONTROVERSIAS DE INDOLE PENAL
EN LA
LEGISLACION GUATEMALTECA

Los fundamentos filosóficos que sustentan la reforma procesal penal guatemalteca están vinculados al Código Procesal Penal tipo para América Latina, presentado en las jornadas de Derecho Procesal celebradas en Río de Janeiro en 1988, y en el anteproyecto del código procesal penal para la República de Argentina elaborados en 1986 por Julio Maier.

Las fuentes del Código Procesal Penal de Guatemala y sus reformas devienen del Código Procesal Penal de la península de Córdoba Argentina, los Códigos Procesales Penales de Costa Rica de 1983 y 1996 y el Proyecto de Código Procesal Penal de

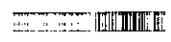


Honduras de 1996, pero como fuentes esenciales se encuentran la Constitución Política de la República de Guatemala, la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, la Convención Internacional sobre todas las formas de eliminación de discriminación racial, las bases completas para orientar la decisión legislativa en materia Procesal Penal, el convenio Interamericano de Recepción de pruebas en el extranjero, la convención interamericana para prevenir o sancionar la tortura, la convención contra la tortura y otras penas crueles inhumanas o degradantes.¹ La convención para prevenir y sancionar el delito de Genocidio.

En la historia del Derecho Procesal Penal Guatemalteco han habido diversos intentos por transformar el tradicional Sistema Procesal Penal Inquisitivo, escrito, secreto, para lo cual podemos hacer mención de los más importantes como el Código de Livingston, que fue aprobado finalmente en el año de 1836, este sistema tenía como regla principal la libertad de las personas objeto siendo totalmente opuesto a las bases de un sistema inquisitivo, sin embargo este intento quedó

¹ Lic. Renato Duran Byron Tesis : La Conversión Pag. 13

frustrado pocos años después, ya que dicho código fue derogado, volviéndose al sistema Procesal Penal inquisitivo. Posteriormente con el devenir de los años hubieron otros Códigos en los años 1877 y 1898, pero en ningún momento estos Códigos se desligaban del sistema tradicional inquisitivo. De tal suerte que transcurrieron muchos años para que nuestro ordenamiento jurídico penal diera un paso trascendental hacia su modernización y actualización con la corriente internacional que promulga el sistema penal acusatorio, ésto al crearse el actual Código Procesal Penal Decreto No. 51-92 del Congreso de la República, el cual en lo que respecta a las reformas de resolución de controversias de índole penal, establece varias opciones, según las circunstancias específicas de cada caso en concreto y para el efecto primeramente hay que analizar lo relativo a los diferentes procedimientos que existen en este cuerpo legal, pues se creó un procedimiento para substanciar cada caso, según su naturaleza y circunstancias especiales, dando como resultado en los casos de menor trascendencia y en los casos en los cuales el bien jurídico tutelado es susceptible de transacción por las partes, por lo que es totalmente válido a través de las fórmulas alternativas de solución de conflictos como son: El Criterio de Oportunidad, El Procedimiento Abreviado, la Conversión de la Acción Pública en Acción



Privada, la Suspensión Condicional de la Persecución Penal, la Conciliación y Mediación, ya que lo que se busca es simplificar el trámite penal y agilizar la aplicación de justicia, pero en ningún momento podemos cambiar un trámite completo y normal en aquellos casos que no son susceptibles de llegar a un arreglo por su trascendencia, como serían aquellos delitos que atentaren contra la seguridad humana, tales como: Asesinato, Parricidio, Homicidio, Secuestro o en general aquellos delitos contra la vida y delitos de impacto social, los que deberán tramitarse mediante un procedimiento común. Es necesario hacer mención de los diferentes procedimientos que existen en nuestra legislación guatemalteca en materia procesal penal como son: El procedimiento común, el procedimiento abreviado, el procedimiento especial de averiguación, el juicio por delitos de acción privada, el juicio para la aplicación exclusiva de medidas de seguridad y corrección y el juicio por faltas, en conclusión el actual Código Procesal Penal representa un instrumento importante en la aplicación de la Justicia, ya que hacen una referencia clara a la necesidad de incorporar al sistema de administración de justicia, fórmulas alternativas de solución de conflictos, así como una diversidad de procedimientos según cada caso en concreto.

PRINCIPIOS QUE RIGEN LAS FORMAS ALTERNATIVAS DE TERMINACION
DEL PROCESO PENAL Y SU APLICACION PRACTICA



PRINCIPIO DE LEGALIDAD:

Al limitar el poder represivo del Estado, por medio del principio de legalidad en el Derecho Penal Material se consagran las garantías de seguridad jurídica, las cuales son definidas por Ignacio Burgoa como "el conjunto general de constituciones, requisitos, elementos y circunstancias previas a que debe sujetarse una cierta actividad estatal autoritaria para generar una afectación válida de diferente índole".

El principio de legalidad lleva implícito entonces el principio de seguridad, que no es otra cosa que la garantía dada a cada persona de que su vida, libertad, demás bienes y derechos no serán afectados, sino en virtud de mandamiento de autoridad competente dictado conforme a la ley y mediante procedimiento en el cual se confiere audiencia, oportunidades de defensa y desarrollo ajustados a las disposiciones legales. Las formas alternativas de finalizar un proceso penal se encaminan a asegurar la participación y asegurar los derechos de las víctimas del delito en el proceso penal, pues

por regla general requieren, para producirse su aquiescencia y el pago de las responsabilidades civiles.²



CARACTERISTICAS:

1. Es universal para todos los delitos, es decir que el Ministerio Público, en la sospecha de un hecho punible debe de actuar de oficio y seguir la persecución penal.
2. Es irrealizable, porque es imposible seguir un proceso para cada delito, porque esto representaría mucho trabajo para los tribunales de Justicia, así como se utilizarían más recursos humanos y financieros, etc.

PRINCIPIO DE LEGALIDAD Y FORMAS ALTERNATIVAS DE TERMINACION DEL PROCESO PENAL:

El Derecho Penal Sustantivo, tipifica una serie de actos antijurídicos que al producirse dan lugar a la fijación de una pena. El Derecho del Estado a sancionar, deriva de que la mayoría de los delitos lesionan o amenazan bienes jurídicos, que a la sociedad le interesa preservar y garantizar.

Al producirse la violación de la norma penal, es importante reestructurar el orden jurídico, no solo para defender

² Lic. Barrientos Pellecer. Cesar Ricardo, Derecho Procesal Penal, Guatemalteco. Pág. 181.



legítimamente a la sociedad del delito, sino para advertir al responsable penalmente y a la comunidad sobre la decisión de mantener la paz y la tranquilidad social.

Es importante hacer mención que cuando se comete un ilícito penal, además de la víctima, la sociedad es ofendida y esto ocurre en los delitos denominados de acción pública, toda vez que en los delitos privados, la acción corresponde al perjudicado y en los llamados delitos mixtos o a instancia de parte se requiere la denuncia o la querrela planteada por el agraviado o su representante legal, este acto elimina el ejercicio del Estado a intervenir. De tal forma que los daños provocados a la colectividad por la comisión de delitos de acción pública, faculta a la sociedad a exigir y obtener la intervención de los tribunales penales para hacer efectiva las previsiones de la norma jurídica; y de acuerdo a la Constitución Política de la República de Guatemala, el Ministerio Público, se le asigna la función de velar por el estricto cumplimiento de las leyes, la facultad de investigación criminal en el proceso penal, la acusación y su actuación en el debate como acusador.

La tendencia moderna, en la que predomina el sistema acusatorio, es concentrar en el Ministerio Público, el derecho de poner en movimiento a los órganos jurisdiccionales competentes por delitos de acción pública y de acusar. Dicha

Institución debe actuar con objetividad, sobre todo porque puede ser apoyada por el querellante adhesivo que es la persona directamente agraviada.

Para el ejercicio de la acción penal, se requiere: 1. La Existencia de una norma penal que tipifique el hecho como delito, un acto; 2. La posible o comisión de un acto delictivo; 3. La capacidad para ejercitar la acción por sí mismos o por sus representantes; en los delitos de acción pública corresponde a cualquier ciudadano el deber de denunciar a la víctima, la potestad de acusar y al Ministerio Público la obligación de accionar, investigar y acusar. 4. El interés de acción es social pues busca mantener y preservar el orden jurídico.

La Acción penal que se encarga al Ministerio Público es obligatoria, por el principio de oficialidad, que es la primera parte del principio genérico de legalidad que se integra, también ejerce con los principios de selección de casos o de formas alternativas de finalizar un proceso penal instituidos con fines prácticos, utilitarios, relacionados con la efectividad del sistema penal y que surgen del menor o ningún impacto social de ciertos delitos.³

³ Lic. Barrientos Pallecer Cesar Ricardo Derecho Procesal Penal Guatemalteco. Pág. 181.



El Derecho Procesal Penal contemporáneo redefine el concepto de legalidad que obligaba a los tribunales a juzgar y sancionar todos los hechos delictivos conocidos. De conformidad con el nuevo procedimiento penal, por regla general no podrán actuar de oficio, es decir, debe existir un requerimiento de parte del Ministerio Público y la solicitud de acusación, así como también las solicitudes de las formas alternativas de un proceso penal establecidas.

Las formas alternativas de finalizar un proceso penal son procedimientos seleccionados, controlados, de casos previstos en la ley y bajo la responsabilidad jurídica y política del Estado, al tiempo que protege mediante una atención esmerada otros intereses públicos de mayor trascendencia.

Las principales causas de la modificación del principio de legalidad o la integración de éste por los principios de oficialidad y formas alternativas de finalizar un proceso penal son:

1. La necesidad de proteger intereses públicos- más importantes, dedicándoles mayor atención.
2. Evitar la saturación del trabajo en los tribunales.
3. Dar salida rápida a los casos de menor gravedad social.
4. Implementar formas que permitan la aquiescencia de la víctima, y el pago de responsabilidades civiles por los daños derivados del delito.



- 
- 
5. Dar fin a la selección encubierta de casos penales combatir conductas inmorales y acuerdos ilegales.
 6. Favorecer formas de readaptación social sin necesidad de la imposición de penas.
 7. Evitar se cause mayor daño con el proceso e imposición de una pena al imputado, en los casos en que ha sido un delito culposos.

Restaurar la paz social por medios distintos al proceso y a la pena. **Acelerar la administración de justicia penal.**⁴

RECONOCIMIENTO LEGAL:

El Principio de legalidad en sentido procesal se encuentra regulado en el artículo 289 del Código Procesal Penal, Decreto número 51-92 del Congreso de la República de Guatemala, el cual expresa:

"Tan pronto el Ministerio Público tenga conocimiento de un hecho punible, por denuncia o por cualquier otra vía fehaciente, debe impedir que produzca consecuencias ulteriores y promover su investigación para requerir el enjuiciamiento del imputado. El ejercicio de las facultades previstas en los tres artículos anteriores no lo eximirá de

⁴ Lic. Barrientos Pellecer, Cesar Ricardo. Derecho Procesal Penal Guatemalteco, Pág. 184.

la investigación para asegurar los elementos de prueba imprescindibles sobre los hechos punibles y sus partícipes".



PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD:

Por mecanismos de simplificación del procedimiento, en sentido amplio, entendemos todas aquellas opciones, que representan la obtención de una solución para el caso, a través de procedimientos menos complejos que el procedimiento común. Se trata de brindar posibilidades de solucionar el conflicto, que representa todo caso penal eludiendo la respuesta tradicional en la cual, el representante estatal encargado de la persecución desarrolla su actividad procesal con el objeto de lograr un pronunciamiento condenatorio, esto es, la realización del derecho penal sustantivo y la aplicación de su respuesta característica, la pena.

Con las formas Alternativas de finalizar un proceso penal y específicamente con la aplicación de criterios de oportunidad, en la persecución penal pública y suspensión condicional de la persecución, difieren del procedimiento común en el sentido de que estos supuestos, evitan la necesidad de cumplir con todas las etapas del procedimiento común para obtener la solución jurídica del caso y, además, evitan la aplicación de la respuesta tradicional del derecho

penal, la pena. El instituto restante, la conversión de la acción penal pública en acción privada, por su parte, difiere de las reglas comunes en cuanto deja de lado el carácter público o estatal de la persecución penal, principio estructural del derecho penal de los Estados modernos.⁵

En la actualidad el principio de oportunidad nos parece como un principio completamente "natural", el principio de la persecución penal pública, en términos históricos es relativamente joven en el sistema jurídico europeo-continental, y mucho más joven aún en el sistema anglosajón en el cual recién aparece en el siglo XVII. En el ámbito de Europa continental, el sistema de persecución oficial de aquellos hechos considerados delictivos surge recién en el siglo XIII, con el advenimiento de la Inquisición histórica y la posterior adopción del procedimiento inquisitivo por parte del poder político.⁶

La Decisión por la persecución de oficio de los delitos implica que ésta es promovida por órganos del Estado. El interés público ante la gravedad del hecho y el temor a la venganza privada justificaron históricamente esta intervención. La consideración del hecho punible como hecho

⁵ Bovino Alberto, Temas de Derecho Procesal Penal, Guatemalteco, Fundación Mirna Mack, Guatemala, 1996 Pág. 93

⁶ Sobre la Irrupción Histórica del Procedimiento Inquisitivo, cf. Maier, Derecho Procesal Penal, t.1. Pág. 288



que presenta algo más que el daño concreto ocasionado a la víctima, justifica la decisión de castigar y la necesidad de que sea un órgano estatal quien lleve adelante la persecución que se debe iniciar frente a todo hecho que aparezca como delictivo. En aquellos países en los cuales rige el principio de legalidad procesal, la balanza se inclina a favor de perseguir toda conducta que pueda considerarse como delito. Este principio se halla previsto, como regla, en el artículo 24 del Código Procesal Penal de Guatemala, que dispone que "deberán ser perseguidos de oficio todos los delitos de acción pública a excepción de los delitos establecidos en la ley"⁷. El Principio de legalidad procesal trae consigo el deber de promover la persecución ante la noticia de un hecho punible. De allí que una vez promovida la persecución penal no se pueda suspender, interrumpir o hacer cesar. La principal consecuencia del principio consiste en que ningún criterio utilitario o relacionado con la escasa verdad del hecho puede ser utilizado para no iniciar o para no continuar la persecución. El Ministerio Público en su actuación debe tener en cuenta el Principio de legalidad, ya que esta Institución

⁷ Código Procesal Penal, Dto. 51-92 del Congreso de la República de Guatemala, art. 24.



tiene el deber de promover y dirigir la investigación cualquier hecho.



El Principio de Legalidad comprende en nuestro sistema penal la Desjudicialización y que se refiere a casos y formas pertinentes por la ley, para resolver conflictos penales y de una forma más rápida, los cuales proceden con autorización judicial.

El Principio de legalidad procesal implica que la promoción de la acción penal constituye un imperativo para el Ministerio Público. Como afirma Guariglia, citando a Schmidt, "de los preceptos del derecho penal material nace no sólo una pretensión penal pública, sino que, a la par de ésta, surge el "deber Absoluto de las autoridades estatales de realizar la persecución y el castigo de los culpables".⁸ La interpretación de esta facultad estatal para perseguir penalmente como imperativo, a su vez, se funda en ciertos presupuestos de dudosa validez.

En primer lugar, se afirma que la vigencia del principio de legalidad haya fundamento en las teorías absolutas de la pena, esto es, en aquellas teorías que entienden la pena como expiación o retribución del hecho delictivo. Sin embargo, como afirma Maier, frente al "rechazo, al menos parcial, en

⁸ CF. Guariglia, Facultades discrecionales del Ministerio Público e Investigación preparatoria; el principio de oportunidad, pág. 87. América Latina.



el Derecho penal, de las teorías absolutas o retributivas sobre la pena, y el ingreso masivo de teorías utilitarias para legitimar la pena y acordarle su fin, el principio de legalidad pierde todo sustento ideológico". Dado que las teorías absolutas de la pena exigen la imposición del castigo independientemente de toda utilidad social, se ha cuestionado actualmente la posibilidad de que, en el marco de un Estado de derecho, se aplique la solución más violenta prevista por el ordenamiento jurídico, la penal estatal, sin ningún fin social útil.

Un segundo presupuesto del principio de legalidad es el principio constitucional de igualdad ante la ley y también, la necesidad de la determinación legislativa de los hechos penalmente prohibidos. Principio de legalidad material o sustantivo. Según esta visión del problema, el principio de legalidad cumpliría con la función de que sea "la ley (el legislador) y no la decisión particular de los órganos (funcionarios) de la persecución penal, quien determine, en los casos concretos, cuándo una persona debe ser sometida a una pena o viceversa".⁹

El principio de legalidad material, como toda regla de garantía, opera como límite al poder del Estado y no en

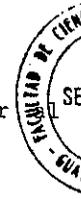
⁹ CF. Maier, Derecho Procesal Penal, t, I, pág. 831. Argentina.

sentido contrario, es decir que no opera para obligar Estado a utilizar su poder.

Las garantías individuales sólo pueden ser utilizadas para mejorar la situación del individuo, no para colocarlo en peor situación que la que él tendría si la garantía no existiera.

Finalmente, el último presupuesto del principio de legalidad consiste en la creencia de que resulta posible, prácticamente, guiar a los órganos de persecución para que ellos apliquen el derecho penal de forma igualitaria y en todos los casos. En términos empíricos, esta idea se ha demostrado como irrealizable, pues el programa político-criminal de nuestros Estados resulta imposible de alcanzar, dada la cantidad de hechos que podrían ser considerados punibles y dados los recursos limitados de la administración de justicia penal. Cualquier investigación sobre la "cifra negra" de la criminalidad es una buena prueba de ello.¹⁰

Estas investigaciones señalan que, en realidad, el sistema de justicia penal sólo se ocupa de un número ínfimo de casos, cifra que se reduce aún más si consideramos los casos en los que se arriba a un veredicto condenatorio. De todos los casos eventualmente punibles, sólo algunos ingresan formalmente al sistema de justicia penal de todos los casos ingresados, sólo algunos -muy pocos- culminan con la





imposición de una pena. Piénsese que en sistemas procesal como los de nuestros países, del total de los casos en los que se inicia la investigación, el porcentaje de casos que llega a la etapa de juicio nunca supera el 10%.¹¹

De esta manera, el principio de legalidad procesal no sólo carece de fundamentos teóricos sino que, además aparece, en la práctica, como de realización imposible. Ello significa que el sistema de justicia penal selecciona, de algún modo, aquellos casos de los cuales se ocupa. Estos criterios de selección, ocultos tras la ficción del principio de legalidad, operan informalmente y sin control alguno, pues no existen reglas formales que brinden alguna guía para orientar el proceso de selección. En este sentido señala el Licenciado Barrientos Pellecer que desde "el conocimiento del hecho delictivo por la Policía Nacional hasta los Juzgados de Paz y de Primera Instancia, se producen arreglos de manera irregular de toda clase, sin control legal".¹²

Frente al reconocimiento de la imposibilidad fáctica de perseguir todos los delitos que supone la vigencia del principio de legalidad, se propone la adopción del principio

¹⁰ Cf. Baratta, Criminología crítica y crítica del derecho penal. Pág. 101. Córdova (Argentina).

¹¹ Sobre la inoperatividad práctica de la justicia penal guatemalteca, cf. Barrientos Pellecer, Derecho Procesal Penal Guatemalteco págs. 173 y siguientes. Guatemala.

¹² Cf. Barrientos Pellecer, Derecho Procesal Penal Guatemalteco, Pág. 173.

de oportunidad. Según este último principio, cuando se tiene conocimiento de la comisión de un hecho eventualmente punible, la persecución penal puede no iniciarse o suspenderse por diversas razones. A través de su aplicación se pretende racionalizar la selección que necesariamente tendrá lugar, a partir de criterios distintos de los que regular e informalmente aplica todo sistema de justicia penal.

Existen dos modelos para la aplicación del principio de oportunidad. En el primero de ellos la oportunidad es la regla, elevada al principio rector de la persecución penal. Este es el sistema propio de los países anglosajones, tales como, por ejemplo, Estados Unidos. En ese país, el respeto irrestricto al principio de oportunidad implica que los fiscales, titulares de la acción penal pública, ejercen sus facultades persecutorias con una discrecionalidad ilimitada.¹³ El segundo modelo de principio de oportunidad, es propio de aquellos países que adoptaron tradicionalmente el sistema de legalidad en la persecución pública. En estos países, el principio de oportunidad, opera como una excepción de la regla de legalidad y permite, en algunos casos definidos por

¹³ Sobre los aspectos más importantes de esa discrecionalidad y los problemas que ella plantea. Cf, Breese, Prosecutorial Discretion, pág. 859

la ley, prescindir de la persecución penal pública obligatoria.



El principio de oportunidad, en este ámbito, obtiene su justificación en las teorías utilitarias de la pena, las teorías preventivas, sean generales o especiales, al reconocer la aplicación del derecho penal no como un imperativo metafísico de justicia, sino, por el contrario, como un instrumento orientado a la prevención de aquellos hechos sociales considerados desvaliosos. "Oportunidad significa, en este contexto, la posibilidad de que los órganos públicos a quienes se les encomienda la persecución penal, prescindan de ella, en presencia de la noticia de un hecho punible o inclusive, frente a la prueba más o menos completa de su perpetración, formal o informalmente, temporal o definitivamente, condicionada o incondicionadamente, por motivos de utilidad social o razones político-criminales".

El Principio de oportunidad, en nuestro ámbito jurídico, se aplica en esta segunda forma, como excepción a la pauta básica del sistema, que continúa siendo la legalidad. "Genéricamente expresado, dos son los objetivos principales para los que aplican criterios de oportunidad puedan convertir en un auxilio eficaz; la descriminalización de hechos punibles, evitando la aplicación del poder penal, allí donde otras formas de reacción frente al comportamiento

désviado, puedan alcanzar mejores resultados o donde resulta innecesaria su aplicación; la eficiencia en los que resulta indispensable su actuación como método de control social, en procura del descongestionamiento de una justicia penal sobresaturada de caos, que no permite, precisamente, el tratamiento preferencial de aquellos que deben ser solucionados indiscutiblemente por el sistema, y como intento válido de revertir la desigualdad que, por selección natural, provoca la afirmación rígida del principio de legalidad".¹⁴

EL PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD EN EL CODIGO PROCESAL PENAL DE GUATEMALA EN RELACION A LAS FORMAS ALTERNATIVAS DE TERMINACION DEL PROCESO PENAL:

El artículo 25 del Código Procesal Penal, establece el principio de oportunidad y reconoce tres supuestos en los cuales el fiscal, con el consentimiento del agraviado si lo hubiere puede abstenerse de iniciar la persecución o interrumpir la persecución ya iniciada, en los casos siguientes: a) En los delitos de bagatela, b) supuestos de mínima culpabilidad del autor o partícipe, y c) supuestos de retribución natural.

¹⁴ Cf. Maier, Derecho Procesal Penal, t. I, pág. 837



Es importante señalar que el papel que debe cumplir el juez en estos casos es el de control de la existencia de los requisitos que la disposición exige. Así, la "Autorización del Juez de Primera Instancia, de Paz o los Síndicos Municipales, éstos dos últimos cuando la pena privativa de libertad del hecho imputado no supere a tres años de prisión, que conozca el asunto", no consisten en la realización de un análisis de oportunidad que reemplace el juicio del fiscal, pues ese juicio de oportunidad sólo corresponde al fiscal, encargado del ejercicio de la acción penal. En este sentido, el derecho positivo es claro al otorgar exclusivamente al Ministerio Público la titularidad de la acción penal pública. El artículo 24 del Código Procesal Penal, establece: "Serán perseguibles de oficio por el Ministerio Público, en representación de la sociedad, todos los delitos de acción pública...". El principio de oportunidad consiste, precisamente en el reconocimiento de cierto grado de discreción para decidir acerca de la conveniencia, utilidad o necesidad de llevar a cabo la persecución al fiscal, esto es, quien es titular de la acción penal pública.

El artículo 25 del Código Procesal Penal, autoriza al Ministerio Público a "abstenerse de ejercitar la acción". El Código Procesal Penal también permite que el Ministerio Público proponga la "suspensión de la persecución penal"



(artículo 27 primer párrafo). Otra facultad reconocida al Ministerio Público consiste en la posibilidad de solicitar la utilización del procedimiento abreviado cuando "...estimare suficiente la imposición de una pena no mayor de cinco años de privación de libertad, o de una pena no privativa de libertad...".(Artículo 464).

Estas disposiciones, que permiten que el Ministerio Público no ejerza la acción penal pública, suspendan su ejercicio o acuerde con el imputado una pena máxima a ser impuesta a través de un procedimiento especial (procedimiento abreviado), son, claramente, autorizaciones para que el Ministerio Público utilice mecanismos diferentes a los del procedimiento común. Se trata de excepciones al principio de legalidad procesal¹⁵ que obliga al Ministerio Público a perseguir de oficio y obligatoriamente todos los hechos punibles (art. 24 dispone "...Serán perseguibles de oficio por el Ministerio Público... todos los delitos de acción pública...".)

"El Criterio de Oportunidad, es una Institución procesal quedá una solución rápida al conflicto penal, de manera distinta a la sanción penal. Debe darse en los delitos donde

¹⁵ El procedimiento abreviado no representa una excepción al principio de legalidad. Sin embargo, la cuestión de la discreción concedida al Ministerio Público en ese instituto merece las mismas consideraciones que las que formulan para las excepciones a ese principio



no son de impacto social, ya que el otorgar este beneficio es una satisfacción de la sociedad, en general esta figura funciona cuando ha cesado la amenaza del bien jurídico tutelado, se han satisfecho los daños o bien se ha dado un arreglo entre las partes".

En esta figura procesal, se da una Excepción para los autores, cómplices del delito de Encubrimiento, ya que cuando éstos proporcionan la información al Fiscal y éste lleve acabo la persecución y sanción de autores de hechos criminales, graves, se les otorga dicho beneficio. Otra excepción es que este beneficio se puede aplicar más de una vez al mismo imputado por la amenaza o lesión del mismo bien jurídico tutelado.

CASOS EN LOS CUALES ES NECESARIO EL PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD:

1. Frente a delitos de bagatela y que sean castigados con pena privativa de libertad inferior a dos años.
2. En aquellos casos en que implique una pena natural; por ejemplo: Cuando el sujeto activo sufre un daño más grave como consecuencia del delito y que la pena sea inapropiada.
3. Cuando se justifique la persecución de los delitos más graves, ejemplo: El narcotráfico, si la persona ofrece información de la persona traficante más importante;

4. Frente al arrepentimiento del sujeto activo y cambio de actitud;

5. Que no sean empleados o funcionarios públicos en el ejercicio de su cargo.

6. Buscar una economía procesal, en caso de hechos accesorios sin importancia. Especialmente en los grandes procesos, se consigue un aceleramiento del proceso por medio de una renuncia parcial a la persecución penal.¹⁶

FUNDAMENTOS DEL PRINCIPIO DE LA OPORTUNIDAD:

a) El Principio de legalidad es irrealizable. No es cierto que ha cada delito se le siga un proceso.

b) De la manera como se aplique el principio de oportunidad, ello va ha depender de la eficacia del sistema procesal penal.

c) A través de la aplicación del principio de oportunidad se persigue que se descongestione el trabajo de los tribunales, por ello se racionaliza la administración de justicia.

¹⁶ Clausus Roxin, Gunther Arztm. Klaus Tiedemann, "Derecho Penal y Derecho Procesal Penal". Pág. 170. Alemania.



- d) Aplicando este principio se protegen intereses importantes porque se canalizan los recursos hacia hechos delictivos de mayor impacto social.
- e) Con la aplicación de este principio se pretende llegar a una mejor persecución y una mejor investigación.
- f) Es un mecanismo adecuado para evitarle una carga a la persona que está siendo señalada por un delito a que se le siga un proceso.

OPORTUNIDAD REGLADA:

La oportunidad Reglada, es uno de los sistemas de oportunidad que existen cobrando relevancia, debido a que es el que acepta nuestra legislación procesal penal guatemalteca, y para que el presente tema sea más comprensible abordaremos la investigación de acorde a una realidad:

"Se conocen dos Sistemas de Oportunidad: 1) **El Libre:** En el cual, el órgano encargado de la persecución penal puede decidir en que casos actúa y en cuáles no, si acepta alguna transacción para dilucidar el conflicto (como en los Estados Unidos), y 2) **El Sistema Reglado:** En donde la posibilidad de prescindir de la persecución penal se encuentra sujeta a límites preestablecidos y en determinados casos (como en Guatemala), este principio que implica una selección por

parte del Ministerio Público sobre que casos pueden no ser
perseguidos (criterio de oportunidad), o dejar que los
resuelvan directamente el imputado y el agraviado, o que este
último lo persiga (La conversión de la acción pública a
privada) o se espera la Suspensión Condicional de la pena de
una vez se aplique antes de llegar a juicio (Suspensión
condicional del procedimiento).¹⁷ Es el que sigue nuestro
Código Procesal Penal, y que conforme a las Formas
Alternativas, se busca reducir selectivamente el número tan
agobiante de procesos que tiene que ser enjuiciados e
investigados en nuestro país, de tal forma que se CREAN LAS
FORMAS ALTERNATIVAS DE TERMINACION DEL PROCESO PENAL

CRITERIOS:

En cuanto al Principio de Legalidad todo hecho en apariencia
delictiva debe dirigirse necesaria y obligatoriamente en una
acusación y por ende en un proceso penal.

Con relación al principio de oportunidad, este consiste en
seleccionar casos dependiendo del criterio del Ministerio
Público, y que casos se deben perseguir y cuales no. El
sistema que adopta Guatemala es el sistema reglado porque
tiene sus límites, debe cumplirse con ciertos requisitos que

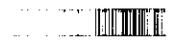
¹⁷ Lic. De León Velasco Héctor Anibal y Lic. Jáuregui Hugo Roberto,
"Constitución Política, Derechos Humanos y Derecho Procesal
Penal", Pág. 8. Guatemala. 1998.



la ley establece, básicamente en los artículos 25 (Criterio de Oportunidad: Conciliación y Mediación); 26 (Conversión); 27 (Suspensión Condicional de la persecución Penal); y 464 (Procedimiento Abreviado).

La base de existencia u objeto de este principio es que el sistema penal funcione porque si los tribunales de justicia se llenan de trabajo ya no se le pondrá la atención debida a aquellos casos que sí ameritan importancia, haciendo referencia a los casos más graves (Asesinatos, parricidios, secuestros, homicidios, violaciones, narcotráfico, etc.)

11 3





si val si sup casibus si se represento en el hecho de
 el reproche se manifiesta una voluntad de castigo de carácter
 castigo así se manifiesta **CAPITULO II**

CRITERIO DE OPORTUNIDAD COMO UNA FORMA ALTERNATIVA DE

la **TERMINACION DEL PROCESO PENAL**
 Estamos ante una de las características esenciales del
 Derecho Procesal moderno. Los jueces y auxiliares de la
 justicia tienen que identificarse con un Derecho Penal menos
 retributivo, más justo y más humano. Lo anterior implica,
 además, desenfocar de los pobres las acciones represivas del
 Estado, para dirigir las con eficiencia sobre los hechos
 criminales que afectan la vida ordenada y pacífica,
 constructiva y fraterna de nuestra sociedad. En la realidad
 diaria de la actividad de los tribunales se realiza en formas
 de selección subrepticia sin ningún control judicial y es
 rutinario el archivo de casos en forma arbitraria, con lo que
 se deja de dar respuesta a reclamaciones planteadas en los
 Tribunales, violándose la garantía constitucional de acceso a
 la justicia. Se trata de resolver de manera directa y
 práctica, conforme a la ley, todos los tipos penales carentes
 de significado social, de modo que se permite atender con
 profundidad y conveniencia los crímenes.



DEFINICION

El criterio de oportunidad, es la facultad que la ley le confiere al Ministerio Público, para abstenerse de ejercer la acción penal, previa conciliación de intereses de las partes y autorización del juez competente.

El criterio de oportunidad como una Forma Alternativa de Finalizar un proceso penal, faculta al Ministerio Público para en los supuestos previstos por la ley abstenerse de ejercer la acción penal o desistir de la misma si ya fue iniciada. En ambos casos, el órgano representativo del Estado deberá plantear la solicitud ante el Juez penal competente.

Esta excepción al principio de oficialidad (obligatoriedad, según la doctrina), es un paso en la desformalización del proceso penal, que, como su nombre lo indica, permite adoptar la decisión de no ejercitar la acción penal para facilitar el flujo de casos penales y dar salida rápida, bajo el control judicial a asuntos donde la violación al bien jurídico tutelado es leve.

El papel totalizador del Estado, traducido en que debía intervenir y proceder en todos los casos de delitos públicos ha retrocedido, presionado por la realidad social y las limitaciones objetivas. Se trata del regreso al área privada



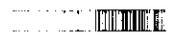
de una fracción del Derecho Público, como consecuencia de lógicamente racionalización de la participación del Estado en el área penal.

Muchas veces, los derechos de los perjudicados directamente por el delito, fueron menospreciados en nombre de una sociedad evidentemente desinteresada en ilícitos de poca trascendencia. Estamos frente a delitos de bagatela, en que la responsabilidad del autor es mínima y ante conductas normalmente encuadradas en la legalidad, que no representan peligrosidad social, donde hay arrepentimiento del sujeto activo del delito y un resarcimiento aceptado por la víctima del daño provocado.

En la mayoría de esos casos, el agotamiento de las fases procesales carece de sentido, toda vez que generalmente, las actuaciones se resuelven de manera irregular, se suspenden o se archivan, se aplican formas de selección informal. La naturaleza cuantitativa y cualitativa de tales hechos delictivos son inconvenientes en el desarrollo normal del proceso, sin embargo, es evidente la necesidad de control legal y la regulación de salidas procesales, distintas a la sentencia condenatoria.

ADQUISICION APES NOTICIA DE SUO TI MIA...
DE NOTICIAS MIA EUCOHO TILIZUM APE OR SUO STARE...
OYUD DE LOCATER DE RES OLEGNEHO DE COMANC O...
L...
L...

11 1



SUPUESTOS PARA QUE SE PUEDA APLICAR EL CRITERIO
OPORTUNIDAD COMO UNA FORMA ALTERNATIVA DE TERMINACION DEL
PROCESO PENAL:

Para que se produzca la abstención de la acción penal por el Ministerio Público o el desistimiento de la planteada, se requiere:

1. Si se tratare de delitos no sancionados con pena de prisión, (se sobreentiende que incluye a todos los delitos sancionados con pena de multa)
2. Si se tratare de delitos perseguibles por instancia particular, (los delitos enumerados en el artículo 24 Ter CPP), los cuales son los siguientes:
 - 2.1 LESIONES LEVES O CULPOSAS Y CONTAGIO VENEREO
 - 2.2 NEGACION DE ASISTENCIA ECONÓMICA E INCUMPLIMIENTO DE DEBERES DE ASISTENCIA
 - 2.3 AMENAZAS, ALLANAMIENTO DE MORADA.
 - 2.4 ESTUPRO, INCESTO, ABUSOS DESHONESTOS Y VIOLACION.
 - 2.5 HURTO, ALZAMIENTO DE BIENES Y DEFRAUDACIÓN DE CONSUMOS, CUANDO SU VALOR NO EXCEDIERE DIEZ VECES EL SALARIO MINIMO MAS BAJO PARA EL CAMPO, AL MOMENTO DE LA COMISION DEL DELITO, EXCEPTO QUE EL AGRAVIADO SEA EL ESTADO, CASO EN QUE LA ACCION SERA PUBLICA.
 - 2.6 ESTAFA QUE NO SEA MEDIANTE CHEQUE SIN PROVISION DE FONDOS; O CUANDO EL OFENDIDO SEA EL ESTADO, EN CUYO



CASO LA ACCION SERA PUBLICA.

2.7 APROPIACION Y RETENCION INDEBIDA

2.8 LOS DELITOS CONTRA LA LIBERTAD DE CULTOS Y EL
SENTIMIENTO RELIGIOSO.

2.9 ALTERACION DE LINDEROS.

2.10 USURA Y NEGOCIACIONES USURARIAS.

Para perseguir estos delitos cuando fueren cometidos por funcionario o empleado público en ejercicio de la acción de su cargo la acción será pública.

3. En los delitos de acción pública, cuya pena máxima de prisión no fuere superior a cinco años. La competencia para aplicar o autorizar el criterio de oportunidad, se divide entre el juez de paz y el juez de primera instancia, de la siguiente forma:

a. Cuando la pena privativa de libertad del hecho imputado no supere los tres años de prisión, o la pena sea de multa, conocerá el juez de paz.

b. Cuando la pena estuviera comprendida entre más de tres años hasta cinco años, conocerá el juez de primera instancia.

4. Que la responsabilidad del sindicado o su contribución a la perpetración del delito sea mínima ; esto por supuesto es una facultad discrecional del fiscal de calificar la

responsabilidad del sindicado. (En estos casos no cuenta la pena de prisión asignada al delito, sino el criterio del Fiscal sobre la mínima responsabilidad o contribución a la perpetración del delito).

5. Que el inculcado haya sido afectado directa y gravemente por las consecuencias de un delito culposo y la pena resulte inapropiada; por haber tenido ya bastante con el sufrimiento de la comisión del delito culposo.

Hasta acá es necesario hacer notar que, para que quede firme el criterio de oportunidad, el proceso se archiva por el término de un año, y si durante el mismo no hay ninguna objeción o reclamo de fraude, error, dolo, simulación, o violencia para su otorgamiento, inmediatamente procederá el sobreseimiento a solicitud de parte por extinción de la acción penal, tal y como lo estipula el párrafo final del artículo 25 bis Código Procesal Penal.

También es necesario hacer ver, que, estos supuestos son totalmente independientes unos de otros, no necesariamente deben de ser uno mas otro, para que pueda proceder el criterio de oportunidad, no debe exigirse la concurrencia de dos o mas supuestos.

En estos cinco primeros supuestos el juez podrá o no autorizar la procedencia del criterio de oportunidad.





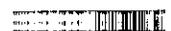
6. El criterio de oportunidad, se aplicará **obligadamente** los autores del delito de encubrimiento que presten declaración eficaz o suficientes para acusar como también a los cómplices de los delitos: Contra la salud, defraudación, contrabando, delitos contra la hacienda pública, la economía nacional, la seguridad del estado, contra la Constitución, contra el orden público, contra la tranquilidad social, cohecho, peculado y negociaciones ilícitas, así como en los casos de plagio o secuestro.

* En este único caso del numeral 6, se da automáticamente de oficio el sobreseimiento correspondiente, por haberse extinguido la acción penal.

* Este supuesto al igual que los anteriores, se da en forma independiente, sin estar necesariamente vinculado a otro supuesto, de los comprendidos en el artículo 25 del Código Procesal Penal.

La competencia para aplicar el supuesto del numeral 6 del artículo 25, la tendrá únicamente el juzgado de primera instancia, con la solicitud presentada bajo la estricta responsabilidad del fiscal que conoce del asunto.

Otra de las observaciones necesarias sobre el mismo numeral 6, es que, en estos casos si se puede aplicar el criterio de



oportunidad a los funcionarios o empleados públicos, no así
en los supuestos del 1 al 5.

REQUISITOS PARA APLICAR EL CRITERIO DE OPORTUNIDAD

Para que se produzca la abstención de la acción penal por el Ministerio Público, se requiere:

- a) QUE EL INTERES PUBLICO NO ESTE GRAVEMENTE AFECTADO O AMENAZADO.
- b) QUE LA SEGURIDAD CIUDADANA NO ESTE GRAVEMENTE AFECTA O AMENAZADA.
- c) QUE NO SE TRATE DE DELITOS COMETIDOS POR FUNCIONARIO O EMPLEADO PUBLICO CON MÓTIVO O EJERCICIO DE SU CARGO.
- d) QUE EL IMPUTADO HUBIERE REPARADO EL DAÑO OCASIONADO O EXISTA ACUERDO ENTRE EL AGRAVIADO Y EL IMPUTADO Y SE OTORGUEN LAS GARANTIAS PARA SU CUMPLIMIENTO. SI NO EXISTE AGRAVIADO CONOCIDO O ES LA SOCIEDAD, EL IMPUTADO DEBE HABERLO REPARADO U OTORGADO LAS GARANTIAS SUFICIENTES, PARA SU RESARCIMIENTO EN EL PLAZO MAXIMO DE UN AÑO. SI ES INSOLVENTE LO RETRIBUIRA MEDIANTE LA PRESTACION DE SERVICIO SOCIAL A LA COMUNIDAD, DEBIENDO OBSERVAR LAS NORMAS DE CONDUCTA Y ABSTENCIONES QUE EL TRIBUNAL LE SEÑALE.
ARTICULO 25 BIS CODIGO PROCESAL PENAL.
- e) PREVIO CONSENTIMIENTO DEL AGRAVIADO

f) QUE EL IMPUTADO NO SE LE HAYA OTORGADO EL CRITERIO OPORTUNIDAD POR LESION O AMENAZA MEDIANTE DOLO DEL MISMO BIEN JURIDICO.

g) AUTORIZACION JUDICIAL.

SOLICITUD DE LA APLICACION DEL CRITERIO DE OPORTUNIDAD

La solicitud de la aplicación del criterio de oportunidad la podrá realizar el Ministerio Público, el sindico municipal, la víctima o agraviado, y el imputado o su defensor; la solicitud podrá ser planteada por cualquiera de las partes.

En este momento no es necesario que exista acuerdo entre las partes, ya que el juez cita a las partes, precisamente para que puedan llegar a un acuerdo que concilie sus intereses, toda vez que la solicitud llene los requisitos y sea procedente.

Si llegaran a un acuerdo, se levantará acta de los compromisos a los que se llegue, de lo contrario puede intentarse otra forma alternativa de terminación del proceso, si el caso es elegible. Si no lo es continuará el procedimiento ordinario.

La certificación del acta de conciliación confiere a ésta la calidad de título ejecutivo, para accionar civilmente.



Al no llegarse a ningún acuerdo, por negativa de la víctima, se podrá proponer la conversión de la acción al agraviado, a petición o aceptación suya se otorgará la misma.



MOMENTO PROCESAL

La aplicación del criterio de oportunidad únicamente cabrá en la etapa preparatoria y en última instancia en el momento del vencimiento de ésta, si no hubiere sido planteada anteriormente, se puede solicitar antes del debate.

Cuando estén constituidos los juzgados comunitarios, estos también podrán aplicar el criterio de oportunidad, institución que está establecida en el artículo 25 del Código Procesal Penal, salvo el numeral 3, que indica, cuando los delitos tengan pena de prisión superior a tres años y menor de cinco y el numeral 6, siempre y cuando satisfagan los requisitos necesarios.

CONCILIACION

Hay que hacer notar que no se debe generalizar que solamente el Juez de Paz tendrá a su cargo las conciliaciones, sino que será competente cuando por facultad de la ley en aquellos casos sancionados con prisión de uno a tres años.

Caso contrario le corresponderá al Juez de Instancia autorizar su aplicación, como en la conciliación en los casos de su competencia, que serían los casos penados con más de tres años de prisión pero no más de cinco y en los estrictamente señalados en el numeral seis del artículo 25 del Código Procesal Penal.



"LA CONCILIACION"

COMO UNA FORMA ALTERNATIVA DE TERMINACION DEL PROCESO PENAL

DEFINICION

"La conciliación es un mecanismo o una alternativa no procesal de resolución de conflictos, a través de la cual las partes, entre quienes exista una diferencia originada en relaciones comerciales o de cualquier otra índole, tratan de superar el conflicto existente, con la colaboración activa de un tercero, objetivo e imparcial, cuya función esencial consiste en impulsar las fórmulas de solución planteadas por las partes o propuestas por él, evitando así que el conflicto llegue a instancia jurisdiccional o arbitral".¹⁸

SUBSTANCIACION DE LA CONCILIACION

¹⁸ Barrientos Pellecer, Cesar Ricardo, Exposición de Motivos, Código Procesal Penal, 3ª. Edición, Guatemala 1998, Pág. 26.



"La intervención de un tercero en el proceso de conciliación podrá ser administrada por entidades establecidas para dichos propósitos, tales como los Centros de Arbitraje y Conciliación u otras entidades similares. El resultado de la conciliación deberá hacerse constar por escrito, sea en escritura pública, en documento privado, legalizado por Notario, o bien mediante acta notarial y producirá plena prueba en juicio arbitral o jurisdiccional.

"LA MEDIACION"

COMO UNA FORMA ALTERNATIVA DE TERMINACION DEL PROCESO PENAL

Conforme al Decreto Número 79-97 del Congreso de la República de Guatemala, que reforma el Código Procesal Penal¹⁹. Como una forma alternativa de resolver conflictos se crea el Instituto de la MEDIACIÓN.

DEFINICION DE MEDIACION

"Es un proceso confidencial y voluntario donde las partes en un conflicto se reúnen con mediadores para resolver sus diferencias por comunicación y la resolución de problemas".
De la presente definición tenemos los elementos siguientes:

¹⁹ Publicación del diario oficial de fecha 15 de octubre de 1997.

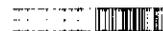


1. Es un proceso confidencial.
2. Es un acto puramente voluntario.
3. Su finalidad es resolver un conflicto (pasado)
4. Es obligación reunirse con mediadores.
5. Su función es resolver conflictos.
6. Comunicación (meta).
7. Resolver el conflicto (futuro).

Explicando estos elementos tenemos que es un proceso confidencial porque las diferencias únicamente son conocidas por las partes y por el mediador o mediadores, en caso de no llegarse a un acuerdo todo lo actuado queda sin ningún efecto. Es voluntario porque se requiere el consentimiento de las partes para solicitar este instituto. El conflicto se entiende que son las distintas posiciones que mantienen las partes del hecho pasado. La reunión con los mediadores es importante para que conozcan a las personas que se encargarán de sus diferencias y quienes serán los que intervendrán como personas neutrales en el proceso, ya que el arreglo en si proviene de las partes y no del mediador.

Lo más importante de esta actividad, es que en la reunión se obtenga de que las partes mediante la comunicación, resuelvan el conflicto, el que se establecerá mediante un acta que se le presentará a un Juez para que lo apruebe.

11 3



Otro aspecto bastante importante en la mediación es conocer el desarrollo de esta actividad, el día de la audiencia se comienza con el lugar y condiciones en que se va a desarrollar el evento, de preferencia en un ambiente de seguridad y tranquilidad; se debe conocer a las "partes contratantes" y el mediador o los mediadores y dejar las reglas de comportamiento para el desarrollo de esta actividad e identificar el problema, oyendo las posiciones de una y de la otra parte para formar posteriormente una agenda de trabajo, en la agenda se establecerá cada punto, y deberá resolverse cada posición de las partes para posteriormente llegar a hacer un borrador de acuerdos finales para pasar al acta definitiva, la que será firmada por las partes.

Cuando se habla de Mediador no se puede comparar con un juez o un arbitro o un conciliador, son formas diferentes de actuación, porque el mediador no actúa con autoridad para imponer una decisión, simplemente conduce una audiencia frente a las partes utilizando técnicas especiales para escuchar, cuestionar, negociar y crear opiniones, ayuda a las partes a alcanzar su propia solución. En realidad el mediador actúa como un catalizador, con su destreza persona y su entrenamiento, es lo que permite actuar sobre ambas partes ayudándolas a resolver la disputa de una manera en que ambos "ganen" o consigan algo que quieran. El procedimiento

probatorio y otros mecanismos formales, no se usa normalmente en mediación, pero el acuerdo alcanzado puede ser legalmente obligatorio, ya que se plasma en forma de contrato.



VENTAJAS QUE SE PUEDEN ENCONTRAR CON LA MEDIACION:

- ⇒ rápida solución al conflicto
- ⇒ es voluntario se resuelve en un tiempo breve
- ⇒ no es necesario aplicar estrictamente las normas procesales o penales
- ⇒ confidencialidad en el arreglo
- ⇒ las partes solucionan el conflicto
- ⇒ Se levanta un acta del arreglo
- ⇒ El acta o documento tiene carácter de título ejecutivo.

"Aprender a tomar conciencia de los conflictos, enfrentarlos y buscarles solución, es ejercer el poder y la responsabilidad de uno mismo".

En Nuestro ordenamiento legal, Artículo 25 Ter Código Procesal Penal, la Mediación es una audiencia previa a la Conciliación en donde las partes en conflicto someten su problema al conocimiento de centros de conciliación o mediación para resolver el mismo; previa aprobación judicial.

Su objetivo es reducir el trabajo del Ministerio Público no ser necesaria su participación por tratarse de problemas entre particulares.



SUPUESTOS PARA SOLICITAR LA MEDIACION

Los supuestos en los cuales se puede aplicar la Mediación, son los siguientes:

1. Que se solicite antes de la audiencia de conciliación
2. Acuerdo entre las partes
3. Que el delito no produzca "impacto social"
4. Siempre es necesario la concurrencia de un defensor
5. Que el acuerdo de consenso no viole preceptos Constitucionales y Tratados Internacionales en materia de Derechos Humanos.

REQUISITOS PARA APLICAR LA MEDIACION

En la mediación es necesario que antes de acudir a la audiencia de conciliación, las partes puedan someter su conflicto al conocimiento de centros de conciliación o mediación para resolver sus diferencias.

MOMENTO PROCESAL



Previamente el juez que conoce el caso penal por medio de la querrela o la conversión solicitada; las partes someten el conflicto a un centro de mediación, para que en un plazo máximo de 30 días se logre o no un acuerdo; de no lograrlo se pasa a la etapa de la conciliación.

PROCEDIMIENTO

Presentada la querrela de acusación o el conocimiento del hecho ilícito mediante la conversión; el juez señala día y hora para la audiencia de conciliación; en el lapso de la provocación que se hace ante el juez y el día antes de la conciliación, las partes pueden mediante acuerdo fijar sus diferencias ante el Centro de Mediación o Conciliación. En dicho centro al llegar a un acuerdo en un plazo que no dure 30 días de lo resuelto se deja constancia de lo convenido mediante acta simple que se presentará al tribunal para su aprobación (Homologación) siempre y cuando no se violen preceptos constitucionales y tratados internacionales en materia de derechos humanos.

EFFECTOS

- a) Volver las cosas al estado anterior al hecho delictivo
- b) Restitución del objeto del delito
- c) Pago del valor de la cosa
- d) Indemnización
- e) Restitución, pago del valor o indemnización
- f) Prestaciones relacionadas con el daño causado
- g) Prestaciones no relacionadas con el daño ocasionado
- h) Publicación de la retractación en los delitos contra el honor
- i) Conciliación propiamente dicha (perdón o aceptación de explicaciones);
- j) Publicación de la conciliación
- k) Promesa de no reincidencia
- l) Reparación en delitos contra bienes jurídicos o intereses colectivos difusos.
- m) Llamada de atención
- n) Reconocimiento del error o de la falta de respeto
- o) Indemnización en efectivo o en especie
- p) Reconciliación
- q) Perdón
- r) Reconocimiento de trabajo o a favor de la víctima o de la víctima o de la comunidad.



En los casos juzgados de paz comunitarios (donde no hubiere juzgado de paz) (artículo 552 bis del código Procesal Penal²⁰) están facultados para celebrar audiencias de conciliación y aprobar acuerdos entre las partes, en los casos de delitos de acción privada y de acción pública dependiendo de instancia particular. En los casos de su conocimiento para resolver con arreglo a los usos, costumbres, la equidad y los principios generales del derecho cuando ello fuere posible.

MEDIACION EN EL CRITERIO DE OPORTUNIDAD

De conformidad con el Artículo 25 Quáter. Del Código Procesal Penal Las partes de común acuerdo podrán someter sus conflictos penales al conocimiento de Centros de Conciliación o Medicación:

- a) En los delitos condicionados a instancia particular
- b) En los delitos de acción Privada.
- c) En los delitos que procede el Criterio de Oportunidad (excepto el numeral 6o. Del artículo 25)
- d) Con la aprobación del Ministerio Público o del síndico Municipal.

²⁰ Reformado por el artículo 50 inc. B, del Dto. 79-97 del Congreso de la República.



REQUISITOS

Es necesario someter sus conflictos penales, al conocimiento de centros de conciliación o mediación registrados por la Corte Suprema de Justicia, a través de los juzgados de primera instancia penal correspondiente.

CONCILIADORES O MEDIADORES

Se integran por personas idóneas, nativas de la comunidad, o bajo la dirección de Abogado colegiado, capaces de facilitar acuerdos.

ACUERDO

Al facilitar y obtener el acuerdo por las partes, se trasladará una acta sucinta al juez de paz para su aprobación (Homologación) siempre que no viole la Constitución o Tratados Internacionales en Derechos Humanos.

RESOLUCION JUDICIAL

Bastará un breve decreto judicial que le dará valor de título ejecutivo al convenio suficiente para la acción civil en caso de incumplimiento de los acuerdos patrimoniales.²¹

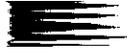
²¹ Reformado por el artículo 8 Dto. 79-97 Congreso de la República.



**LA MEDIACION Y LA SUSPENSION CONDICIONAL DE LA PERSECUCION
PENAL**

La suspensión condicional de la persecución penal, se puede aplicar en los delitos cuya pena máxima no exceda de los cinco años de prisión y en los delitos culposos. Siempre que no exista peligrosidad del imputado y los requisitos que fueren aplicables del artículo 72 del Código Penal.

De conformidad con el artículo 11 Dto. 79-97 del Congreso de la República inc. G), estipula :..."realizar la conciliación en los casos previstos en este código y resolver sobre las solicitudes de aprobación de los acuerdos alcanzados a través de la mediación. Se aplicará en lo que fuere conveniente los principios de la mediación antes expuestos.





CAPITULO III

LA CONVERSION DE LA ACCION PUBLICA EN PRIVADA

COMO UNA FORMA ALTERNATIVA DE TERMINACION DEL PROCESO PENAL

La Conversión, es una Institución nueva creada por el actual Código Procesal Penal de Guatemala, y de la cual al nivel de tratadistas de Derecho Penal nacionales y extranjeros se ha estudiado y analizado poco, razón por la cual sobre la base de su novedad hubo necesidad de buscar información al respecto en textos de autores contemporáneos y específicamente de orden nacional.

DEFINICION

"La facultad que se le confiere al Ministerio Público, a solicitud del agraviado, para cambiar o transformar en privada una acción pública derivada de hechos delictivos que producen bajo impacto social, o en los que puede considerarse que el pago de los daños y perjuicios es suficiente".²² El propósito esencial es hacer del agraviado, el protagonista real de la acción que se encamina a la restauración del Derecho Penal y el Pago de las responsabilidades civiles.

²² Lic. Barrientos Pellecer, César Ricardo, Derecho Procesal Penal Guatemalteco, Pág. 191. Guatemala 1997 Editorial Terra Tomo I.



El traslado de la facultad de acusar previa autorización de fiscal, provoca la eliminación de las fases de investigación e intermedia, pues se supone que la querrela, será fundada en medios de prueba suficientes para justificar el debate ante el tribunal de sentencia.

Cuando haga falta precisar el hecho punible, identificar o individualizar al acusado, determinar su domicilio o residencia el querellante requerirá por escrito ante el juez de Primera Instancia o ante el Tribunal de Sentencia, si ya formulo la acusación, para que, si procede, se remita el expediente al Ministerio Público a fin de realizar las investigaciones preliminares necesarias que apoyen la acción privada, las cuales, después de practicadas remitirá al tribunal requirente.

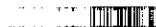
Por regla general la Conversión de la acción obliga la utilización del procedimiento específico que se señala para los delitos de acción privada y que de conformidad con el artículo 474 del Código Procesal Penal, implica plantear la querrela directamente ante el Tribunal de Sentencia competente, quien prepara y conduce el debate.

NATURALEZA JURIDICA DE LA CONVERSION



En cuando a la Naturaleza jurídica de la Conversión, se puede decir que surgió como un instrumento jurídico destinado a descargar al Ministerio Público de tener que investigar y llevar hasta debate casos que por su naturaleza son susceptibles de tramitarse en un procedimiento más sencillo y rápido, de acuerdo a las características de los delitos a los que se puede aplicar, todo ello con el objetivo de que se dedique el mayor esfuerzo y recursos a aquellos casos de trascendencia social que lo ameritan, ya que a través de la práctica se ha determinado que se dedican mucho tiempo a ellos, descuidando los de impacto social.

Con el avance trascendental que ha dado nuestro Ordenamiento Jurídico Penal, al cambiar de un sistema inquisitivo a uno acusatorio, era realmente necesario crear diferentes procedimientos, atendiendo a la importancia y trascendencia de los delitos sometidos a cada uno, por lo cual se dio origen a diversas instituciones tendientes a sacar del ámbito judicial todos aquellos casos que son susceptibles de conciliarse o bien que se pueden tramitar en otro procedimiento más breve y sencillo, para la agilización de la Administración de Justicia, como son el Criterio de Oportunidad, La conversión, etc., lo que se ha llamado FORMAS ALTERNATIVAS DE TERMINACION DEL PROCESO PENAL.



SUPUESTOS PARA APLICAR LA CONVERSION



Se podrá aplicar la conversión en los siguientes casos:

1. Cuando se trate de los casos previstos para prescindir de la persecución penal conforme el criterio de oportunidad. Para que proceda este presupuesto se deben observar los requisitos para la aplicación del criterio de oportunidad. Dichos requisitos son:
 - a) Que el Ministerio Público considere que el interés público o la seguridad ciudadana no están gravemente afectados o amenazados.
 - b) El previo consentimiento del agraviado
 - c) Que no se trate de hechos delictivos cometidos por funcionario o empleado público con motivo o ejercicio de su cargo
 - d) Que el imputado al que se le haya otorgado un criterio de oportunidad no cometa otro delito que lesione o amenace mediante dolo el mismo bien jurídico. Ejemplo: No se aplicará el criterio de oportunidad cuando el imputado haya sido condenado por delito de falsedad material y ahora comete delito de falsedad ideológica, pues en ambos casos se lesiona el mismo bien jurídico (la fe pública).



2. En cualquier delito que requiera de denuncia o instancia particular,²³ a pedido del legitimado siempre que el Ministerio Público lo autorice. Esta autorización tendrá que basarse en:

- a) Que no exista afectación o amenaza del interés público o de la seguridad ciudadana.
- b) Que el agraviado garantice una persecución penal eficiente. Es decir, que el agraviado tenga solvencia económica para pagar un abogado que lo auxilie en el juicio por delito de acción privada.

3. En los delitos contra el patrimonio, excepto hurto y robo agravados.²⁴ En este supuesto se procederá conforme al régimen previsto en el supuesto anterior, o sea, que el Ministerio Público autorice la conversión porque no existe un interés público gravemente comprometido y el agraviado garantiza una persecución penal eficiente. Si hubiere pluralidad de agraviados, será imprescindible el consentimiento de todos ellos, aunque no será necesario que todos ejerzan la acción privada.

REQUISITOS PARA APLICAR LA CONVERSION

²³ Artículos 173 a 187 Código Penal y 24 ter. Código Procesal Penal.

²⁴ Artículos 247 y 254 Código Penal y 24 Código Procesal Penal



A. La solicitud del agraviado o querellante, debe ser dirigida y presentada al Ministerio Público o a propuesta de ésta Institución al querellante o denunciante sobre la conveniencia del traslado de la acción. La querrela puede ser presentada al Ministerio Público para que autorice la Conversión y con ella remitirla al Juzgado para su trámite. Puede también presentarse al Juzgado para que tenga por planteada la acusación y constituido al peticionario como querellante e inmediatamente el juez deberá remitirla al Ministerio Público para que determine si aprueba o no la Conversión. En ambos casos, no se notificará al acusado, sino hasta que esté constituida la Conversión y se hayan dictado si fueran solicitadas y/o procedieren medidas que aseguren la averiguación de la verdad y la presencia del inculpado en el proceso penal.

B. Autorización del Ministerio Público para la Conversión, en los casos en que procediendo el Criterio de Oportunidad, no fue aplicado por falta de acuerdo entre las partes o porque el agraviado no aceptó esa vía. No es necesaria la autorización judicial.

MOMENTO PROCESAL



La Conversión de la acción penal puede realizarse desde primer momento en que se tiene noticia del hecho delictivo. Específicamente, en la conciliación para aplicar el criterio de oportunidad, si la víctima no acepta que se aplique aquel ni las fórmulas de conciliación propuestas y el Ministerio Público lo considera procedente, podrá otorgar la conversión a petición del agraviado,²⁵ La Conversión puede autorizarse hasta la conclusión de la investigación, antes de que el Ministerio Público presente su requerimiento.²⁶

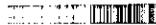
PROCEDIMIENTO

El agraviado solicitará la conversión al Ministerio Público. El Ministerio Público analizará el caso y si procede levantará acta en la que informará al juez contralor de la investigación correspondiente sobre la transformación de la acción. Con esta acta el agraviado presentará la querrela ante el Tribunal de Sentencia. El Tribunal sólo puede rechazar la querrela (Artículo 475 Código Procesal Penal) declarando su inadmisibilidad, cuando:

1. El hecho no constituye delito.
2. No se puede proceder

²⁵ Artículo 25 Ter. Código Procesal Penal último párrafo.

²⁶ Artículo 345 bis Código Procesal Penal



3. Falta algún requisito previsto (para la querrela en sentido formal, o cualquiera de los enumerados en el artículo 26 Código Procesal Penal por ejemplo, no se dan los requisitos del artículo 25 Código Procesal Penal, para el criterio de oportunidad o se trata de un hurto o robo agravado).

**SUSPENSION CONDICIONAL DE LA PERSECUCION PENAL
COMO UNA FORMA ALTERNATIVA DE TERMINACION DEL PROCESO PENAL**

Si después de un largo proceso, por el cual se priva provisionalmente de libertad al imputado, en sentencia condenatoria se suspende la pena, ya que el temor de sufrirla es suficiente para prever la comisión de nuevos delitos y para persuadir al condenado de la necesidad de observar el orden jurídico, ¿Por qué no ahorrarse el largo trámite procesal? ¿Por qué no evitar la privación de libertad provisional que viola el principio de inocencia y causa tantos daños al procesado?.

En Guatemala desde hace muchos años se aplica la suspensión condicional de la pena. Los procesos en que puede otorgarse la Suspensión de la pena no son por lo general de trascendencia social y los fines de intimidación, reflexión y adecuación de la conducta al ordenamiento jurídico se



producen por la sola intervención de la actividad
jurisdiccional.

Por tal razón se han buscado e implementado soluciones
eficaces para alcanzar los mismos o mejores resultados que la
pena.

La resocialización, readaptación social o reincorporación del
autor a la vida ordenada y la protección social contra el
delito, fines esenciales que persigue la pena de prisión,
pueden lograrse por medios sustitutos, debido a que se trata
de personas que cometen repentinamente y en forma ocasional
un acto de violencia, un delito que niega las características
habituales de su personalidad, los impulsos e instintos de su
carácter, el acto ilícito cometido no tiene relación con su
vida normal. Por lo tanto la privación de libertad o un
largo proceso pueden generar resultados negativos capaces de
producir perjuicios personales familiares y provocar una
conducta antisocial.

DEFINICION

La Suspensión Condicional de la Persecución penal supone la
Paralización del ejercicio de la acción penal por un periodo
de tiempo en el cual el imputado queda a prueba. Si pasado
este periodo de tiempo el imputado respeta las normas de

conducta fijadas en la prueba y no comete nuevo delito,
extingue la acción penal.



OBJETIVOS

La Suspensión condicional de la pena, lo establece en el Código Penal. El fin de la misma es evitar el ingreso a la prisión de personas que cometen su primer delito. Con la suspensión del procedimiento, se pretende evitar el trabajo innecesario de desarrollar todo un proceso, cuando desde el inicio parece probable que se acabe suspendiendo la ejecución. Asimismo se busca evitar los efectos estigmatizantes que el proceso tiene en sí.

SUPUESTOS PARA APLICAR LA SUSPENSION CONDICIONAL DE LA PERSECUCION PENAL

Procederá en aquellos supuestos en que sea posible la suspensión condicional de la ejecución de la pena. El Código Penal, en su artículo 72 fija como requisitos para suspender la ejecución:

1. Que la pena consista en privación de libertad, que no exceda de tres años (este requisito no se aplica para la



suspensión condicional de la persecución penal por autorizarlos así el artículo 27 del Código Procesal Penal).

2. Que el beneficiado no haya sido condenado por delito doloso.
3. Buena conducta previa del imputado.
4. que por la naturaleza del delito, móviles y circunstancias no revelen peligrosidad en el imputado y se presume que no reincidirá.

El Código Procesal Penal en el artículo 27 establece que la suspensión condicional de la persecución penal podrá aplicarse:

- I. En los delitos cuya pena máxima no exceda de los 5 años de prisión.
- II. En los delitos culposos.

REQUISITOS

Para aplicar la suspensión condicional de la persecución penal será necesario que:

- a) El imputado admita los hechos que se imputan
- b) El imputado manifieste la conformidad con la aplicación de la medida.



- 
- c) El imputado haya reparado o esté en disposición de reparar el daño.
- d) El sindicado no revele peligrosidad.

MOMENTO PROCESAL

La Suspensión condicional de la persecución penal podrá aplicarse desde el principio del procedimiento. Sin embargo, por su misma naturaleza será necesaria una investigación mínima para poder determinar que va a ser previsible la suspensión de la ejecución de la condena. Ejemplo conocer si el imputado tiene antecedentes.

PROCEDIMIENTO

El Ministerio Público formulará un pedido en el que deberá incluir:

1. Los datos que sirvan para identificar al imputado.
2. El hecho punible atribuido
3. Los preceptos penales aplicables
4. Las instrucciones o imposiciones que requiere (morales, educacionales y técnicas).



Posteriormente se celebrará una audiencia, semejante a la celebrada en el procedimiento abreviado, pero con las variantes del artículo 287 del Código Procesal Penal.

De conformidad con la reforma del artículo 27 del Código Procesal Penal el requisito numeral uno, establecido en el artículo 72 del Código Penal, consideramos que es el único, de todos los indicados en el mismo que no es aplicable, en virtud de que, para los efectos de proponer por parte del Ministerio Público la Suspensión Condicional de la Persecución Penal, se fijó en el artículo 10 del Decreto número 79-97 que reforma el artículo 27 del Código Procesal Penal, que la pena máxima de prisión no exceda de los cinco años, en ese sentido aunque eventualmente sería factible la Suspensión Condicional de la pena si el delito, por ejemplo tiene de 2 a 6 años, el beneficio de la suspensión, resulta improcedentes.

La Suspensión únicamente la puede instar el Ministerio Público y el único competente para conocer de la misma es el Juez de Primera Instancia,²⁷ excluyéndose los delitos sancionados con multa así como los delitos contra la seguridad del tránsito artículos 44 y 488 Código Procesal Penal. Cuando no exista persona agraviada o afectada y en

²⁷ Artículo 27 reformado por el artículo 10 del Dto. 79-97 del Congreso de la República, 332 y 345 Ter del Cód. Procesal P.



caso de insolvencia del imputado se aplicarán las normas contenidas en el párrafo segundo del artículo 25 bis Código Procesal Penal, pero es el Fiscal quien tiene que solicitar la medida o medidas, es decir que una o más, según el caso, siempre y cuando se cumplan los fines del artículo 28 del Código Procesal Penal.

El Juez no puede negar la solicitud del Ministerio Público, salvo en aquellos casos en los cuales no se cumplan los requisitos exigidos para otorgar la suspensión y cuando considere que el imputado no hubiere reparado el daño a satisfacción, fuera de ello es obligación del Juez concederla.

PLAZO

La suspensión condicional de la persecución penal no será inferior a dos años ni mayor de cinco años.

EFFECTOS

No impide el progreso de la acción civil. Si el imputado comete un delito doloso en el plazo o se aparta considerablemente y de forma injustificada de las condiciones impuestas, se revoca la suspensión y el proceso continua su



curso. En caso de quebrantamiento de las condiciones, el Tribunal puede ampliar el plazo de suspensión hasta los cinco años, si se impuso uno inferior. La revocación o ampliación del plazo se decide por el Juez previa audiencia al Ministerio Público y al imputado.





CAPITULO IV

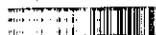
PROCEDIMIENTO ABREVIADO

COMO UNA FORMA ALTERNATIVA DE TERMINACION DEL PROCESO PENAL

Aunque es un proceso resumido que culmina con sentencia, lo hemos colocado dentro de las formas alternativas de finalizar un proceso penal, mediante formas que permiten una decisión rápida del juez sobre los hechos sometidos a su conocimiento, esperando con ello se descarga el trabajo en los tribunales y paralelamente se cumple con la garantía de acceso a la justicia y se da una salida legal al problema planteado.

Se trata de un procedimiento especial y simplificador, caracterizado porque en la fase intermedia del proceso penal se dicta sentencia, abreviándose las demás etapas. Esta figura es conocida también con el nombre de juicio monitorio en el que el Juez y las partes acuerdan prescindir del debate, dictándose casi siempre una sentencia condenatoria de acuerdo con ciertas condiciones que favorecen al procesado, aunque el Código Procesal Penal, faculta al Juez de dictar una sentencia absolutoria y es la única sentencia que la sala de apelaciones puede conocer en Segunda Instancia.

Al contrario de lo que ocurre en el Criterio de Oportunidad en el que el Ministerio Público se abstiene de ejercer la acción penal, en este caso, acusa, pero considera suficiente



una pena no mayor a dos años de privación de libertad o sanción pecuniaria, o las dos. La institución acusadora cree que la imposición de una pena, aunque sea menor, es necesaria, ya sea por la existencia de interés social en la misma, o porque considera imprescindible la retribución por el hecho cometido y la readaptación social así como insoslayable el pago de la pena pecuniaria.

No se utiliza la Suspensión Condicional de la Persecución Penal debido a que se valora insuficiente la advertencia de continuar el proceso si se comete nuevo delito, se cree que hace falta la pena para prevenir futuros actos ilícitos y proteger mejor a la sociedad, para lo cual es necesaria la sentencia, ya que, además derivarán de ella antecedentes penales.

El Procedimiento Abreviado es el único caso en que el Juez de Primera Instancia que controla la investigación dicta sentencia. Además el Juez está facultado para suspender o no la ejecución de la pena privativa de libertad o hacer efectiva la multa. Asimismo, podrá imponer las medidas de seguridad previstas en la ley, cuando se consideren índices de peligrosidad social (artículo 84 al 100 Código Penal). Si se trata de un incapáz deberá utilizar la vía procesal específica para la aplicación exclusiva de medidas de seguridad y corrección.





Este procedimiento específico no precisa para su aplicación del consentimiento del querellante.

Esta figura procesal, como su nombre lo indica, resume a lo máximo posible el proceso penal, con lo que favorece la aplicación de la justicia y beneficia al imputado. Desde luego corresponde al juez de primera instancia decidir la procedencia o no de la solicitud que al respecto le presente el Ministerio Público.

DEFINICION

El Procedimiento Abreviado, es un procedimiento especial en el cual la fase intermedia se reduce, no existe contradictorio por la aceptación por parte del imputado de los hechos, motivo del proceso y por lo tanto es innecesario el debate.

OBJETIVO

Acortar el procedimiento, disminuyendo el trabajo del fiscal y agilizando la resolución del caso, lo cual beneficia al imputado.

No solo se persigue descongestionar de trabajo al Ministerio Público, sino también darle al imputado la oportunidad de arribar con mayor celeridad a una solución de su caso y con



una pena menor y de remoto cumplimiento efectivo si es de pena de prisión que la que podría dictarle un tribunal de sentencia después de un juicio oral.

Esta claro que el fundamento para ofrecerle a un imputado un procedimiento abreviado, el cual supone para aquel, la renuncia a sus mayores posibilidades de salir absuelto en un procedimiento ordinario, es una base incriminatoria sólida.

Esto es, que la investigación realizada por la Fiscalía arroja tales resultados en contra del imputado, que a éste, le resulta entonces, atractiva la propuesta del Ministerio Público.

Sólo así puede esperarse que un imputado con el consejo técnico de su abogado defensor, acepte el hecho que se le imputa, haber participado en el mismo y la vía de un procedimiento en el que se anticipa una condena (aunque reducida respecto de la posibilidad máxima que el código penal contempla).

Aceptar la vía del procedimiento abreviado, es una renuncia a controvertir los hechos imputados, ofreciendo prueba para desvirtuarlos, puesto que este procedimiento no contempla contradictorio, ya que no hay audiencia de debate.

SUPUESTOS O CASOS DE PROCEDENCIA (ARTÍCULO 464 DEL Código Procesal Penal Decreto 79-97 del Congreso)

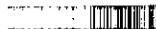


El procedimiento abreviado se puede aplicar a los delitos de acción pública y a los de instancia particular cuando el Ministerio Público estime:

- a) Suficiente la imposición de una pena no mayor de cinco años de privación de libertad;
- b) Una pena no privativa de libertad, o
- c) Una combinación de pena privativa de libertad no mayor de cinco años y una no-privativa de libertad.

La imposibilidad de hacer procedimiento abreviado para un delito cuya pena consista únicamente en multa, radica en que el artículo 24 bis Código Procesal Penal establece que los delitos penados únicamente con multa deben ser tramitados y resueltos conforme al Juicio de Faltas.

Para los delitos penados únicamente con multa, existe la posibilidad de aplicarles el criterio de oportunidad por los jueces de paz al tenor de lo preceptuado en estos artículos: Artículo 44 del Código Procesal Penal inciso a) Juzgarán las faltas, los delitos contra la seguridad del tránsito y aquellos cuya pena principal sea de multa conforme al procedimiento específico del juicio por faltas que establece esta ley.



"inciso e) autorizarán la aplicación del criterio de oportunidad en los casos que establezca la ley"



"inciso g) realizar la conciliación en los casos previstos en este código y resolver sobre las solicitudes de aprobación de los acuerdos alcanzados a través de la mediación". (Recordar que antes de un Criterio de Oportunidad se hace una audiencia de conciliación.)

Artículo 25 Ter del Código Procesal Penal, regula "Conciliación formulada, la solicitud por parte del Ministerio Público o por el Síndico Municipal, o por el agraviado o el imputado o su defensor, para la aplicación de un Criterio de Oportunidad, el Juez de Paz citará a las partes, bajo apercibimiento de ley, a una audiencia de conciliación..." y

El artículo 25 Bis del Código Procesal Penal, establece: "Los Juzgados de Paz Comunitarios... Los Jueces de Paz Comunitarios tendrán competencia para lo siguiente:

Aplicar criterios de oportunidad en los casos y formas en que autoriza el artículo 25 de éste código, salvo el numeral sexto.

Queda claro que los Jueces de Paz y los Jueces de Paz Comunitarios, sí pueden aplicar el Criterio de Oportunidad, excepto para el caso del numeral 6 del artículo 25. Para el caso de los delitos penados únicamente con multa, pueden

aplicarles criterio de oportunidad antes de activar el procedimiento del juicio por faltas en caso que fracase aquel.



REQUISITOS

1. Que el imputado y su defensor admitan:
 - a. Los hechos descritos en la acusación
 - b. La participación en tales hechos.
 - c. La vía propuesta del procedimiento abreviado.

MOMENTO PROCESAL

El trámite del procedimiento es sencillo. En cualquier momento de la etapa de investigación, el Ministerio Público puede darla por finalizada o al vencimiento del plazo concedido para la investigación, el fiscal deberá formular la acusación y pedir la apertura del juicio.²⁸ Esta petición debe contener, en el caso del procedimiento abreviado, la solicitud para que se aplique este mecanismo procesal y la pena concreta que el representante del Ministerio Público estima necesaria (que no puede exceder los cinco años si se trata de una pena privativa de libertad). Para formular su

requerimiento, el fiscal debe contar con el acuerdo del imputado y su defensor, que se extenderá a la admisión del hecho descrito en la acusación y su participación en él, y a la aceptación de la vía propuesta. La existencia de varios imputados en un mismo procedimiento no inhibirá la aplicación de estas reglas a alguno de ellos.

TRAMITE POSTERIOR:

El juez en la audiencia que señala, oirá al Ministerio Público, al imputado y a su defensor y dictará la resolución que corresponda, sin más trámite. Podrá absolver o condenar, pero la condena nunca podrá superar la pena requerida por el Ministerio Público. Se aplicarán, en lo pertinente, las reglas de la sentencia.

La sentencia se basará en el hecho descrito en la acusación admitida por el imputado, sin perjuicio de incorporar otros que puedan perjudicarlo a él, cuya prueba tenga su fuente en el procedimiento preparatorio, y no podrá el Juez dar al hecho una calificación jurídica distinta a la que establece la acusación hecha por el Ministerio Público.

Si el tribunal no admitiere la vía solicitada y estimare conveniente el procedimiento común, para un mejor

²⁸ Artículo 332 Código Procesal Penal





conocimiento de los hechos o ante la posibilidad de que corresponda una pena superior a la señalada, rechazará requerimiento y emplazará al Ministerio Público, para que concluya la investigación y formule nuevo requerimiento. La solicitud anterior sobre la pena no vincula al Ministerio Público durante el debate.²⁹

Al realizar un análisis de la Audiencia que se celebra en este procedimiento abreviado, el Tribunal debe oír al imputado y a su defensor, quienes, además de ratificar su aceptación del rito abreviado, pueden indicar, eventualmente, otras circunstancias no contenidas en la acusación, exculpantes o atenuantes, "cuya prueba tenga su fuente en el procedimiento preparatorio" (art. 465 segundo párrafo). Estas circunstancias también pueden ser tomadas en cuenta por el tribunal para dictar su decisión aun cuando no sean alegadas por el imputado o por el defensor. Luego de esta breve audiencia, el tribunal tiene dos opciones. En primer lugar, puede condenar, aun variando la calificación jurídica del hecho, pero en ningún caso puede imponer una pena más grave que la solicitada por el Ministerio Público. En segundo término, el tribunal puede absolver. Ello podría suceder, por ejemplo, cuando, a pesar del reconocimiento del imputado acerca del hecho, éste indica circunstancias

²⁹ Artículo 465 del Código Procesal Penal



probadas en la etapa de investigación que permiten afirmar la
inexistencia de su responsabilidad.



Esta última posibilidad es importante por dos motivos. En primer término, porque ella impide que el juez condene cuando no existen bases fácticas suficientes para afirmar la culpabilidad del imputado. Piénsese, por ejemplo en la posibilidad de que un imputado acepte la responsabilidad por un hecho que ha cometido otra persona. Al respecto, se debe destacar que resulta suficiente que algunos elementos de prueba señalen la responsabilidad del imputado pero que para permitir un pronunciamiento condenatorio no se puede exigir un estándar probatorio como el que se requiere en el juicio común, la demostración de la certeza. Ello pues, sino el mecanismo no representaría simplificación alguna respecto de la etapa de investigación. Si se utilizara el mecanismo de este modo, exigiendo la certeza, el procedimiento abreviado sólo simplificaría la etapa de juicio y eso, como ya hemos considerado, no tendría sentido en nuestro procedimiento penal. El mecanismo se debe aplicar entonces, de modo tal de representar, también un ahorro significativo de actividad procesal respecto de la etapa de investigación. También se debe tener en cuenta, al respecto, la posibilidad de absolver si existen motivos para creer que existe alguna causa legal de impunidad.



EFFECTOS

Contra la sentencia será admisible el recurso de apelación, interpuesto por el Ministerio Público, o por el acusado, su defensor y el querellante por adhesión.

La acción civil no será discutida y se podrá reducir nuevamente ante el tribunal competente del orden civil. Sin embargo, quienes fueron admitidos como partes civiles podrán interponer el recurso de apelación, con las limitaciones establecidas y sólo en la medida en que la sentencia influya sobre el resultado de una reclamación civil posterior.

LA DESESTIMACION

COMO OTRA FORMA ALTERNATIVA DE TERMINACION DEL PROCESO PENAL

La etapa inicial del nuevo proceso penal designa la actividad de búsqueda de elementos probatorios para establecer la necesidad o no de formular acusación contra persona o personas determinadas por la comisión de un hecho criminal.

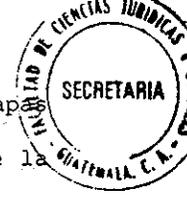
La fase preparatoria no sirve de base a la sentencia sino a la acusación. El carácter de esta fase procesal es complejo. La función investigadora está a cargo del Ministerio Público quien, salvo en casos urgentes y de flagrancia, carece de

facultades para acordar medidas limitativas de los derechos fundamentales. El organismo acusador tiene atribuciones que le permiten investigar delitos. Tal labor requiere conocimientos en criminalística y permite la práctica de todas las actuaciones pertinentes y útiles, para determinar la existencia de un hecho delictivo, con las circunstancias e importancia sobre el mismo y los elementos de imputación objetiva contra persona determinada. Realizará además las acciones necesarias para determinar el daño causado por el delito.³⁰

Para mejor cumplimiento de esta función de pesquisa, y de acuerdo, los funcionarios y agentes de policía y demás fuerzas de seguridad, cuando investiguen estarán subordinados al órgano acusador.³¹ El propósito de la división de roles o división de las funciones es mantener la independencia y la más absoluta imparcialidad jurisdiccional, así como asegurar la mayor eficacia en la persecución de los delitos y la recolección de evidencia suficiente. Por el sistema constitucional de separación de poderes, velar y hacer cumplir las leyes recae sobre el Ministerio Público, quien ejerce la acción penal en representación de la sociedad, y juzgar compete a los tribunales de justicia. La fase

³⁰ Artículo 309 del Código Procesal Penal

³¹ Artículo 113 del Código Procesal Penal.



preparatoria es presupuesto esencial de las demás etapas procesales; pero no las supone obligatoriamente. Sugiere la idea que el juicio penal o debate es eludible.

La práctica de diligencias de investigación puede llevar, entre otras posibilidades, a la alternativa siguiente:

1. La consideración o establecimiento de la inexistencia o atipicidad penal del hecho pesquisado y
2. Determinar la existencia de la comisión de un hecho con apariencia delictiva, de las circunstancias en que se cometió y de quién o quiénes posiblemente lo cometieron.

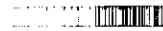
En este análisis lo que nos interesa es la DESESTIMACION, de conformidad con el artículo 310 del Código Procesal Penal.

DEFINICION

Es la abstención del ejercicio de la acción penal por el Ministerio Público, cuando la denuncia, querrela o prevención policial, contienen un hecho que no es punible o cuando no se puede proceder.

SUPUESTOS

Procederá la desestimación cuando sea **manifiesto** que el hecho no es punible o que no se puede proceder (por ejemplo cuando



es una cuestión civil, laboral o es una denuncia contra un funcionario que goza de derecho de antejuicio).



REQUISITO

Para que se pueda ordenar la Desestimación de un proceso penal, será necesario el Acuerdo del Juez de Instrucción, ya que de lo contrario el Ministerio Público, no puede resolver la desestimación.

MOMENTO PROCESAL

La Desestimación únicamente procede una vez recibida la denuncia, querrela o prevención policial, ya que de lo contrario sería improcedente, ya que debe darse uno de los actos Introdutorios de un proceso penal.

PROCEDIMIENTO

El Ministerio Público solicitará al juez el archivo. Admitido el archivo, se devolverá el expediente al Ministerio Público. La resolución que ordena el archivo, no podrá modificarse salvo que varíen las circunstancias conocidas que lo motivó o desaparezca el obstáculo que impide la persecución.

Si el juez no admite la desestimación, firme la resolución. El jefe del Ministerio Público decidirá si la investigación debe continuar a cargo del mismo funcionario o designará un sustituto.

"EL ARCHIVO"

FORMA ALTERNATIVA DE TERMINACION DEL PROCESO PENAL

Al realizar un análisis de esta forma alternativa de finalizar el proceso penal con la Desestimación, es lo contrario de lo anterior, ya que en "el archivo", si existe la comisión de un hecho delictivo, pero se ignora quien lo ha cometido, y si se sabe quien es pero se ignora de su paradero ya que se encuentra prófugo de la justicia.

DEFINICION

El Archivo supone la suspensión del procedimiento cuando no se haya individualizado al imputado o se haya declarado su rebeldía.³²

La Rebeldía debe ser declarada judicialmente por el Juez de Primera Instancia o el Tribunal competente, previa constatación de la incomparecencia, fuga o ausencia del sindicado expidiendo orden de detención preventiva; además

³² Artículo 327 del Código Procesal Penal.

debe emitir orden de arraigo ante las autoridades correspondientes, para la respectiva anotación.³³

SUPUESTOS

Procederá el ARCHIVO cuando:

1. Agotada la investigación, no se haya podido individualizar al imputado.
2. Se haya declarado la rebeldía del imputado.

MOMENTO PROCESAL

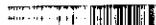
EL ARCHIVO procederá en cualquier momento de la etapa de investigación, por las posibilidades de que la investigación se haya agotado, bien por no haberse individualizado al imputado o por estar éste en rebeldía.

PROCEDIMIENTO

En el momento en que el Ministerio Público disponga el archivo lo comunicará a las demás partes, entendidas estas en un sentido amplio y nunca olvidando a la víctima, sin perjuicio de la prosecución del procedimiento para los demás imputados. Las partes podrán objetar la decisión ante el

³³ Artículo 79 del Código Procesal Penal.

juez indicando los medios de prueba practicable
individualizando al imputado. El juez podrá revocar la
decisión, indicando los medios de prueba útiles para
continuar la investigación o para individualizar al imputado.
El Archivo no suspende el procedimiento preparatorio³⁴ y si
hubieren varios co-imputados, el proceso solo es paralizado
en lo que se refiere al rebelde.







CONCLUSIONES

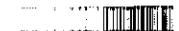
1. Que en Guatemala, fue necesaria la transformación de justicia penal por todos los operadores de Justicia, para una mejor administración de justicia, la cual trae consigo la LIBERTAD de las personas, como una regla general y la PRISION como una Excepción.

2. Para llevar a cabo la transformación de justicia penal, fue necesario la creación de un nuevo Código Procesal Penal, la que introdujo un sistema Acusatorio en su procedimiento, involucrando a los entes jurídicos para la aplicación del mismo, y específicamente al Ministerio Público, quien es el encargado de investigar la comisión de un hecho delictivo.

3. Las Formas Alternativas de Terminación del Proceso Penal, se integra por las siguientes Instituciones: EL CRITERIO DE OPORTUNIDAD, LA CONCILIACION, LA MEDIACION, LA CONVERSION DE LA ACCION PENAL PUBLICA A LA ACCION PRIVADA, LA SUSPENSION CONDICIONAL DE LA PERSECUCIÓN PENAL, EL PROCEDIMIENTO ABREVIADO, EL ARCHIVO Y LA DESESTIMACION.

³⁴ Artículo 80 del Código Procesal Penal.

III I





4. Las FORMAS ALTERNATIVAS DE TERMINACION DEL PROCESO PENAL fueron creadas con el fin ser aplicadas en delitos de menor impacto social, con el fin de proteger intereses públicos más importantes, evitar la saturación del trabajo en los tribunales de justicia y permitir la aquiescencia de la víctima y el pago de responsabilidades civiles por los daños derivados del delito.

5. Con estas Instituciones, su finalidad es dar salidas rápida a los casos de menor gravedad social, favorecer formas de readaptación social sin necesidad de la imposición de penas.

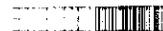
6. Evitar la prisión del imputado, ya que se causa mayor daño con el proceso e imposición de una pena al imputado, en los casos en que ha sido afectado directa y gravemente por las consecuencias de un delito culposo.

7. Acelerar la Administración de Justicia Penal, pero sobre todo restaurar la paz social por medios distintos al proceso y a la pena.

8. Que en el ámbito político-jurídico, es necesario reforzar los Acuerdos de Paz firmados por la Unión Revolucionaria Nacional Guatemalteca (URNG) y el Gobierno de Guatemala, el veintinueve de diciembre de mil novecientos noventa y seis,



haciendo una clara referencia a la necesidad de incorporar al Sistema de Administración de Justicia, fórmulas alternativas de solución de conflictos, y que el Congreso de la República le dio cabida a tales aspiraciones en el Decreto número 79-97, que introduce reformas al Código Procesal Penal. Siendo indispensable la aplicación de las Formas Alternativas de Terminación del Proceso Penal.



77



RECOMENDACIONES



- A. Que con las Formas Alternativas de Terminación del proceso Penal, al solicitar el Criterio de Oportunidad, debe hacerse lo antes posible por parte del Ministerio Público, en atención al Principio de Celeridad Procesal.
- B. Que los Tribunales de Sentencia, apliquen el Criterio de Oportunidad, cuando sea pertinente y así aplicar un proceso más rápido y ágil para que el imputado goce de su Libertad.
- C. Que el Ministerio Público, el imputado, defensor y su querellante adhesivo, utilicen adecuadamente cada una de las Instituciones que conforman las FORMAS ALTERNATIVAS DE TERMINACION DEL PROCESO PENAL, y así permitan una mayor agilización de la administración de justicia, sin disminución de su eficacia y con estricto respeto a las garantías constitucionales y procesales.
- D. Que cuando es evidente la participación y culpabilidad del sindicado, éste y su defensor acepten la formulación del Procedimiento Abreviado.
- E. Que el presente trabajo de investigación sea divulgado en foros de discusión a las Instituciones involucradas en la

{

~~_____~~



Administración de Justicia, pero específicamente
Tribunales de Justicia, Ministerio Público y Defensa
Pública, con el fin de fomentar a través de una
actualización de conceptos jurídicos el adecuado uso de las
Formas Alternativas de Terminación del Proceso Penal.



BIBLIOGRAFIA



1. BARRIENTOS PELLECCER, CESAR RICARDO, **LA DESJUDICIALIZACION EN EL NUEVO PROCESO PENAL GUATEMALTECO, JUSTICIA PENAL Y SOCIEDAD**, Revista Guatemalteca de Ciencias Penales, No. 5, Guatemala, 1994.

2. BARRIENTOS PELLECCER, CESAR RICARDO, **DERECHO PROCESAL GUATEMALTECO**, Tomo I, Segunda Edición, Ciudad de Guatemala, Editorial Terra, Guatemala 1997.

3. BAUMANN, JURGEN. **DERECHO PROCESAL PENAL**, Editorial de Palma, Argentina, 1989.

4. BINDER, ALBERTO. **INTRODUCCION AL DERECHO PROCESAL PENAL**, Revistas del seminario de Práctica Jurídica, San Salvador, 1992.

5. BINDER, ALBERTO. **EL MINISTERIO PUBLICO PARA UNA NUEVA JUSTICIA CRIMINAL**. Gráficas Casals, Santiago de Chile 1994.

6. BOVINO, ALBERTO. **SIMPLIFICACION DEL PROCEDIMIENTO Y JUICIO ABREVIADO**. Córdoba Argentina 1994.

7. CABANELLAS, GUILLERMO. **DICCIONARIO DE DERECHO USUAL**, 11A. Edición, Editorial Heliasta S.R.L. 11a. Edición, Argentina, 1998.

8. CAFFERATA NORES, JOSE. **LEGALIDAD Y OPORTUNIDAD; Criterios y formas de selección**. Simposium internacional sobre la transformación de la administración de justicia penal.

Hacia una nueva justicia penal. Talleres Gráficos de la
Dirección Nacional del Registro Oficial, Argentina, 1989.



9. CHACON CORADO, MAURO. **EL ENJUICIAMIENTO PENAL GUATEMALTECO.**
Ed. Vile, Guatemala, 1992.

10. CLAUD ROXIN, GUNTHER ARZTN Y KLAUS TIEDEMANN, **DERECHO
PENAL Y DERECHO PROCESAL PENAL**, 2a. Edición, Alemania 1985.

11. DE LEON VELASCO, HECTOR ANIBAL Y DE MATA VELA, JOSE
FRANCISCO. **CURSO DE DERECHO PENAL GUATEMALTECO**, Parte
General y Parte Especial, Guatemala, 1997.

12. GONZALEZ ALVAREZ, DANIEL. **EL PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD EN
EL EJERCICIO DE LA ACCION PENAL.** Revista Justicia Penal y
Sociedad, No. 3-4, Guatemala, 1993.

13. ILANUD. **EL MINISTERIO PUBLICO EN AMERICA LATINA DESDE LA
PERSPECTIVA DEL DERECHO PROCESAL PENAL MODERNO**, San José
Costa Rica, 1991. Seminario Taller.

14. MAIER, JULIO Y ALBERTO BINDER. **PROYECTO DE CODIGO PROCESAL
PENAL, EXPOSICION DE MOTIVOS.** Ed. Del Organismo Judicial,
Guatemala, 1988.

15. **MANUAL DEL FISCAL**, Editado por MINUGUA y la FISCALIA
GENERAL DE LA REPUBLICA, CIUDAD DE GUATEMALA, 1997.

16. OSSORIO MANUEL. **DICCIONARIO DE CIENCIAS JURIDICAS,
POLITICAS Y SOCIALES**, Editorial Heliasta S.R.L. Argentina,
1989.



LEYES

- * CONSTITUCION POLITICA DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA.
Decretada por Asamblea Nacional Constituyente, Guatemala
1985.

- * CODIGO PENAL, DECRETO 51-92 CONGRESO DE LA REPUBLICA.

- * CODIGO PROCESAL PENAL, DECRETO NUMERO 79-97 CONGRESO DE LA
REPUBLICA.

- * REFORMAS AL CODIGO PROCESAL PENAL, DECRETO 79-97 CONGRESO
DE LA REPUBLICA.

- * LEY ORGANICA DEL MINISTERIO PUBLICO, DECRETO NUMERO 40-94
CONGRESO DE LA REPUBLICA.





100